



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 26 de febrero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	JAIME CONEO CASTRO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2020-2023
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 11, 12 Y 14 DE FEBRERO E 2020, POR LOS DOCTORES **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO Y MARÍA CAROLINA CERCHIARO MEJÍA**, APODERADOS DE LA **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DE LA PARTE DEMANDADA Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, RESPECTIVAMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 62-77, 86-133 y 134-140 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00012-00
Actor: JAIME CONEO CASTRO.
Demandado: Acto de Elección del señor Raul Cabarcas Vásquez como Alcalde del
Municipio de Clemencia Bolívar.
Período: 2020 – 2023.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1131 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

"1o. Que es nulo el acto administrativo, (formulario E-26 de Alcalde) emitido por la Comisión Escrutadora Departamental del Departamento de Bolívar el día 08 de noviembre de 2019 referente a la elección del Alcalde del municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar donde se declara electo al señor RAUL CABARCAS VÁSQUEZ del partido coalición unidos por la clemencia que queremos como Alcalde para el periodo 2020-2023 como consta en el acto administrativo formato E-26 del 08 de noviembre de 2019, y las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias autentica adjunto.

(...)"

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero y Segundo Hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción del ciudadano como aspirante al cargo de alcalde del municipio de Clemencia Bolívar.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tercero, Cuarto y Quinto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo probado por el actor en el plenario probatorio Arrimado al medio de control que nos ocupa y el medio más expedido que lo acredite respecto al lazo de parentesco alegado.

Sexto Hecho: Es cierto tal y como se acredita en el formulario E-26ALC. Expedido por la Comisión Escrutadora Municipal.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde del municipio de Clemencia, del señor Raúl Cabarcas Vásquez, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor RAUL CABARCAS VASQUEZ, en su calidad de alcalde electo del Municipio de Clemencia - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el párrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso. Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Alcalde Electo del municipio de Clemencia - Bolívar (2020- 2023), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhábilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde electo del municipio de Clemencia - Bolívar (2020- 2023), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*⁶”

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de Clemencia - Bolívar (2020-2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILÓ ROJAS BETANCOURTH.

⁶ “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor RAUL CABARCAS VASQUEZ, (Alcalde electo en el municipio de Clemencia Bolívar – período 2020 – 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad en atención que presuntamente su compañera permanente fungió como Tesorera Municipal de Clemencia Bolívar, durante el periodo que resultó elegido el señor Carbas Vásquez, como alcalde municipal, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorable Magistrado respetuosamente,

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Jw

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.172.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: Julio Fidel Padilla Pautt
Oficina Jurídica - Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero 11 de 2020

12 FEB 2020

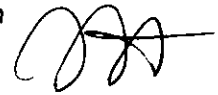
48

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS
E. S.

D.

9:49 am

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: JAIME CONEO CASTRO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA – BOLÍVAR
RAD: 13001-23-33-000-2020-00012-00**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**, Alcalde del Municipio de Clemencia – Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.594.150 de Santa Catalina, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1. **PARTE DEMANDADA. RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.594.150, con domicilio en el Municipio de Clemencia Barrio Caracolí Calle 11 No. 10-04. E-mail: recabarcas@hotmail.com
2. **APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico, Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO. Contiene la información relacionada con la celebración de la elecciones del día 27 de octubre de 2019, en la cual resulto electo como alcalde del Municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar, el señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**. Los hechos descritos por el demandante son ciertos.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: Como quiera que contiene varios supuestos facticos, se contesta de la siguiente forma.

ES CIERTO. Hace referencia al nombramiento mediante Decreto 075 del 27 de julio de 2016 de la señora MARLEN MORALES CANTILLO.

NO ME CONSTA, El nombramiento de la MARLEN MORALES CANTILLO, como Secretaria de Hacienda y del Tesoro de la Alcaldía Municipal de Clemencia Bolívar donde laboro el año 2019”.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. En el hecho cuarto de la demanda se expone:

“(...) El día 28 de octubre de 2019 el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.560.673 realiza declaración Extrajudio ante la notaria única del municipio de clemencia donde manifiesta lo siguiente “...Que el señor Raúl Cabarcas Vásquez convive con la señora Marlen Morales Cantillo desde el año 2012 hasta la fecha, como pareja, y me consta que el señor demuestra el trato hacia con la señora de pareja que en vista a que el señor Raúl Cabarcas Vásquez se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Clemencia por el partido de la U el señor ha dejado de frecuencia la casa de visitarla de ir y quedarse en la casa por temor a que se haga publica dicha relación y le cause problemas e inconvenientes con su candidatura, igualmente manifestó que la señora Marlen Morales Cantillo se desempeña como tesorera actuar en la Alcaldía del Municipio de Clemencia por lo que doy fe bajo la gravedad de juramento que los señores se han venido comportando hace tiempo atrás como pareja conviviendo en el sexto callejón del barrio el bolsillo del municipio de Clemencia poniendo de conocimiento que las entidades publicas del municipio están en conocimiento de esta relación (...)”.

Afirma el demandado que son completamente falso, hasta la fecha mi poderdante nunca ha constituido unión marital de hecho alguna con ninguna persona, por el contrario las relaciones sentimentales que ha tenido a lo largo de su vida son simples noviazgos en los cuales la característica predominante es que han sido transitorias e inestables con varias mujeres. Deja claro el demandado que nunca ha convivido con ninguna mujer, y mucho menos en el año inmediatamente anterior a las elecciones, argumentos que serán probados en el curso del proceso. Sin embargo por solicitud del demandado, se ruega al Honorable Tribunal, que una vez valorado el material probatorio, se compulsen copia la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación en contra del accionante por el delito de Fraude Procesal, habida cuenta que utilizando unas declaraciones evidentemente falsas, se ha pretendido inducir en error al Funcionario Judicial, para obtener decisiones que favorezcan a intereses políticos, manifestaciones que no son fruto de una invención del señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ, sino, debidamente fundamentadas, tal como se evidenciara en el título dedicado a desvirtuar las declaraciones extrajudicios aportadas por el señor JAIME CONEO CASTRO.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. En el hecho quinto de la demanda expone:

"(...) El día 28 de octubre de 2019 el señor Miguel Ángel Ortiz Ayola, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 73.561.658 residente en clemencia Bolívar realiza declaración extrajuicio ante la Notaria Única de clemencia donde manifiesta lo siguiente: "...Que el señor Raúl Cabarcas Vásquez convive con la señora Marlen Morales Cantillo desde el año 2012 hasta la fecha, como pareja, y me consta que el señor demuestra el trato hacia con la señora de pareja que en vista a que el señor Raúl Cabarcas Vásquez se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Clemencia por el partido de la U el señor ha dejado de frecuentar la casa de visitarla de ir y quedarse en la casa por temor a que se haga publica dicha relación y le cause problemas e inconvenientes con su candidatura, igualmente manifiesto que la señora Marlen Morales Cantillo se desempeña como tesorera actual en la Alcaldía del Municipio de Clemencia por lo que doy fe bajo la gravedad del juramento que los señores se han venido comportando hace tiempo atrás como pareja conviviendo en el sexto callejón del barrio el bolsillo del municipio de clemencia poniendo de conocimiento que las entidades públicas del municipio están en conocimiento de esta relación (...)"

Afirma el demandado que son completamente falso, hasta la fecha mi poderdante nunca ha constituido unión marital de hecho alguna con ninguna persona, por el contrario las relaciones sentimentales que ha tenido a lo largo de su vida son simples noviazgos en los cuales la característica predominante es que han sido transitorias e inestables con varias mujeres. Deja claro el demandado que nunca ha convivido con ninguna mujer, y mucho menos en el año inmediatamente anterior a las elecciones, argumentos que serán probados en el curso del proceso. Sin embargo por solicitud del demandado, se ruega al Honorable Tribunal, que una vez valorado el material probatorio, se compulsen copia la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la investigación en contra del accionante por el delito de Fraude Procesal, habida cuenta que utilizando unas declaraciones evidentemente falsas, se ha pretendido inducir en error al Funcionario Judicial, para obtener decisiones que favorezcan a intereses políticos, manifestaciones que no son fruto de una invención del señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ, sino, debidamente fundamentadas, tal como se evidenciara en el título dedicado a desvirtuar las declaraciones extrajuicios aportadas por el señor JAIME CONEO CASTRO.

III. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

I. EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

En la demanda el señor JAIME CONEO CASTRO, utiliza como herramienta probatoria, las declaraciones extra-juicio de los señores JOSÉ FERLEY CONEO BALLESTEROS y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYOLA, declaraciones con las que pretende estructurar la teoría de la existencia de una supuesta unión marital de hecho, entre el señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ y la señora MARLEN MORALES CANTILLO, teoría que fue concebida por lo enemigos políticos del hoy Alcalde, y que es utilizada como fundamento probatorio de la acción de nulidad electoral. Una simple lectura de las declaraciones, permite cuestionar las versiones dadas por los señores JOSÉ FERLEY CONEO BALLESTEROS y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYOLA, en ambas declaraciones se evidencia que la reproducción mecanográfica es igual, lo que denota que las mismas no corresponden a versiones espontaneas, por el contrario parecen una copia de la otra con el solo cambio del nombre del declarante, pruebas con la que se anular el acto de elección del señor RAUL CABARCAS VASQUEZ.

Las apreciaciones anteriores tiene sustentos en la lectura comparativa de los documentos expedidos por el Notario Único de Santa Catalina – Bolívar, el día 28 de octubre de 2019, y que a continuación detallo:

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS	DECLARACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA
<p>Que el señor Raúl Cabarcas Vásquez convive con la señora Marlen Morales Cantillo desde el año 2012 hasta la fecha, como pareja, y me consta que el señor demuestra el trato hacia con la señora de pareja que en vista a que el señor Raúl Cabarcas Vásquez se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Clemencia por el partido de la U el señor ha dejado de frecuentar la casa de visitarla, de ir y quedarse en la casa por temor a que se haga publica dicha relación y le cause problemas e inconvenientes con su candidatura, igualmente manifestó que la señora Marlen Morales Cantillo se desempeña como tesorera actual en la Alcaldía del</p>	<p>Que el señor Raúl Cabarcas Vásquez convive con la señora Marlen Morales Cantillo desde el año 2012 hasta la fecha, como pareja, y me consta que el señor demuestra el trato hacia con la señora de pareja que en vista a que el señor Raúl Cabarcas Vásquez se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Clemencia por el partido de la U el señor ha dejado de frecuentar la casa de visitarla, de ir y quedarse en la casa por temor a que se haga publica dicha relación y le cause problemas e inconvenientes con su candidatura, igualmente manifiesto que la señora Marlen Morales Cantillo se desempeña como tesorera actual en la Alcaldía del</p>

<p>Municipio de Clemencia por lo que doy fe bajo la gravedad de juramento que los señores se han venido comportando hace tiempo atrás como pareja conviviendo en el sexto callejón del barrio el bolsillo del municipio de Clemencia poniendo de conocimiento que las entidades publicas del municipio están en conocimiento de esta relación.</p>	<p>Municipio de Clemencia por lo que doy fe bajo la gravedad del juramento que los señores se han venido comportando hace tiempo atrás como pareja conviviendo en el sexto callejón del barrio el bolsillo del municipio de clemencia poniendo de conocimiento que las entidades publicas del municipio están en conocimiento de esta relación.</p>
---	--

Derivado de lo anterior, me permito tachar de falso el testimonio de los señores **JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYOLA**, evidentemente el contenido de las declaraciones no permiten inferir que su versión sea cierta, es indudable la existencia de aspectos subjetivos que afectan la credibilidad e imparcialidad de los testigos, como afirmé anteriormente, el contenido de las dos versiones **CURIOSAMENTE** señores Magistrados, resulta idéntica, hasta los puntos y las comas son coincidentes, y que decir de la palabra "FRECUENCIAR", mal utilizada, porque la correcta era FRECUENTAR, es decir, los dos testigos curiosamente en su léxico incurren en el mismo error, tal situación lo que evidencia es que fueron dos discursos previamente diseñados para ser presentados ante el Notario Único de Santa Catalina – Bolívar, como declaraciones libres y espontaneas, y posteriormente ser utilizadas como estrategia probatoria en la acción de la referencia. Es de acotar, que por el delito de falso testimonio, la señora **MARLEN MORALES CANTILLO**, a la fecha de la presente formulo denuncia penal contra los señores **JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS y MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA**.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD DESCRITA EN LA LEY 617 DEL AÑO 2.000 ARTICULO 37 QUE REFORMA EL ARTICULO 95 DE LA LEY 136 DE 1994.

Pretende el accionante que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, reconozca la causal de inhabilidad, descrita en la norma citada y que reza: "**Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativas o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o**

contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.”

El fundamento jurídico de la demanda, no esta llamado a prosperar. Para que exista inhabilidad se necesita la existencia de la unión marital de hecho entre el candidato y un funcionario que dentro de los doce meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, hechos que no se tipifican, habida cuenta que entre el hoy alcalde y la secretaria de hacienda y del tesoro de la alcaldía municipal de clemencia Bolívar, nunca existió UNIÓN MARITAL DEL HECHO. Tal discusión puesta a consideración en el presente proceso, no es mas que una herramienta que en abuso del las vías del derecho utiliza el candidato vencido en las elecciones de alcaldía del municipio en mención, con la finalidad de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Es claro y esta establecido que para que se configure la unión marital de hecho, se necesita la concurrencia de unos elementos exigidos por la ley 54 de 1990, la cual reza **“ARTICULO 1º a partir de la vigencia de la presente Ley, y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. (...)”**

A su vez la Ley 979 de 2005 modifico parcialmente la Ley 54 del 1990, en su articulo 2º señalo: **“El articulo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarara por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

- 1. Por escritura publica ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanente, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”**

Las leyes citadas, claramente expone el concepto de unión marital de hecho, y del contenido, se deduce la existencia de ciertos requisitos para que se constituya, requisitos que brillan por su ausencia, debido a que los hechos que motivaron la demanda son inexistente. Sendas Jurisprudencias, han enseñado que para que exista unión marital de hecho se necesita una comunidad de vida singular permanente que alcance a generar lasos necesarios para entender que existe una comunidad de vida que lleven a la convicción de que entre las personas existe un principio de estabilidad, con vocación de comunidad en la cual la cohabitación de la supuesta pareja no sea accidental ni circunstancial, por el contrario debe ser estable. Por otro lado la comunidad de vida esta relacionada con elementos facticos, como por ejemplo; la convivencia, la ayuda, el

socorro mutuo y las relaciones sexuales, comunidad de vida que esta integrada por aspectos subjetivos, como el animo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común, las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Es claro según diferentes conceptos jurisprudenciales que uno de los factores que deben brillar de manera indubitable, es la convivencia bajo un mismo techo, que permita a la supuesta pareja compartir lecho, mesa, y asumir de manera continua y estable todos los comportamientos antes dicho que hacen parte de el diario quehacer existencial. Las características antes indicadas deben coexistir y ser concomitantes entre las personas que conformen una unión marital de hecho, porque no se puede perder de vista, que la jurisdicción contencioso administrativo, no tiene competencia para reconocer la Unión Marital de hecho, pero si para evaluar, con fundamento en la libertad probatoria, si durante el año anterior a una elección, se configuro o no una unión marital de hecho y que tal unión genere inhabilidad de un candidato, en el caso bajo examen no existe fundamento factico que permita aseverar que existiera un vinculo de unión marital de hecho, el hoy alcalde se encontraba habilitado para aspirar a la alcaldía del municipio de clemencia, porque no incurrió en la causal de inhabilidad imputada, habida cuenta que la señora MARLEN MORALES, no era su compañera sentimental.

Una lectura detallada de la supuesta prueba reina utilizado por el accionante para impetrar la presente acción, como son las declaraciones extrajuicio, permiten deducir que ninguno de los aspectos exigidos por la Ley y por la Jurisprudencia, se han configurado para aseverar, que entre el accionado y la señora Marlen Morales Cantillo, se haya conformado unión marital de hecho, sobre todo porque resulta elemental y fácil de entender que como primera medida debería haber una relación de pareja continua y con vivienda en común, relación de pareja que solamente esta en la mente de los detractores políticos del señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ, es de recodar y así lo ha contemplado el Consejo de Estado en sentencias anteriores, que incluso, ni siquiera una relación de noviazgo podría ser considerada como constitutiva de una unión marital de hecho, y mucho menos cuando hipotéticamente una pareja no residen en un mismo lugar.

La inexistencia de los fundamentos facticos de la demanda, no solamente es deducible de la lectura de las declaraciones de los señores **JOSÉ FERLEY CONEO BALLESTEROS** y **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYOLA**, sino además de las pruebas documentales que se incorporaran al proceso de la referencia, entre las cuales podemos citar:

1. Afiliación de la señora Marlen Morales Cantillo y del señor Raúl Cabarcas Vásquez, al sistema de seguridad social, prueba en que se identifica que ninguno de los mencionados tiene como beneficiario al otro, afiliaciones desde años anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones del año 2019, y en las que cada uno indica como lugar de domicilio, sitios diferentes, basta mirar la nomenclatura en cada formato de afiliación.

2. Póliza de seguro de manejo de empleados, de fecha de expedición 14/01/2016, póliza tomada por el señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, en la cual indica como su domicilio "Barrio Caracolí No. 10-4".
3. Póliza de seguro, fecha de expedición 15/01/2013, tomada por el señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ, en la cual figura como dirección de residencia Barrio Caracolí No. 10-04 del municipio de clemencia.
4. Información suministrada por la Empresa Claro, periodo de facturación del mes de Junio del año 2019 en el que claramente se señala como domicilio del señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, "NRO. 10 04 Caracolí Clemencia Bolívar.

Los documentos anteriores, ratifican la inexistencia de los hechos de la demanda, es claro que si hubiese existido unión marital de hecho entre los señores Marlen Morales Cantillo y Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, por lo mínimo debía existir el elemento denominado cohabitación en el mismo domicilio, pero los documentos antes citado permiten tener por cierto, que cada uno de manera voluntaria y en diferentes épocas, estipulaba como domicilio o lugar de residencia direcciones diferentes, nomenclatura que no coinciden con la indicada en las declaraciones extrajudiciales que acompañan la demanda, los cuales permiten desvirtuar, no solo los hechos, sino enfatizar en que los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para caso como el que hoy nos ocupa, no están presentes, para que pueda tipificarse una inhabilidad del señor Raúl Cabarcas Vásquez. Estos fundamentos probatorios serán ampliamente detallados en el proceso incorporando además otros medios de prueba que lo ratifiquen.

PRUEBAS

Solicito señores Magistrados que tenga como pruebas los siguientes:

↓ DOCUMENTALES:

1. Contrato de Compra – Venta de fecha 12 de junio del año 2012, celebrado entre JOSÉ ANTONIO BATISTAS SUAREZ Y MARLEN MORALES CANTILLO, autenticada en la Notaria 1ª de Barranquilla el día 4 de marzo de 2012.
2. Escritura Publica No. 193 de fecha 18 de agosto de 2006 de la Notaria Única de San Estanislao de Kostka, escritura firmada por la señora PRIMITIVA CANTILLO PEÑA.

3. Copia de Denuncia presentada en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la SRA. MARLEN MORALES CANTILLO contra los señores MIGUEL ORTIZ AYOLA y JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS.
4. Certificado de la Superintendencia de Notariado y registro, No. De Matricula Inmobiliaria 060-215850, donde aparece registrada la escritura No. 193 de fecha 18/08/2006.
5. Extracto bancario de Bancolombia de fecha 30/11/2018 a nombre de la señor Marlen Morales Cantillo, en el cual figura como domicilio Barrio el Bolsillo, Municipio de Clemencia – Bolívar
6. Documento expedido por electricaribe dirigido a la señora Marlen Morales Cantillo de fecha adiada 21 de septiembre de 2018, en el cual figura como domicilio Carrera 16 B No. 9-132, El Bolsillo, Clemencia.
7. Extracto bancario del Banco de Bogotá de fecha 16/12/2018, dirigido a la señora Marlen Morales Cabarcas, en cual figura como domicilio en la Cl 10 del Bolsillo, Clemencia – Bolívar.
8. Documento expedido por Circulo de viajes en el cual se menciona como como domicilio de la señora Marlen Morales Cantillo, Kr 16 C No. 124 – Bolsillo-Clemencia Bolivar.
9. Documento de envío de mercancía, a favor de la señora Marlen Morales Cantillo de fecha 04/02/2019 y 22/10/2019, en el cual se figura como su domicilio Cr. 16 C 10 00 Clemencia el Bolsillo.
10. Copia de la denuncia penal contra los ciudadanos Miguel Ángel Ortiz Ayola y José Ferley Coneo Ballesteros de fecha 4 de febrero de 2020.
11. Factura de claro de adiada el marzo 1º de 2016 en la cual figura como domicilio del señor Raúl Cabarcas Vásquez, Calle 10 No. 16-993
12. Recibo de surtigas de fecha 21 de noviembre de 2015, en el cual figura como domicilio del señor Raúl Cabarcas Vásquez, Barrio caracolí (clemencia), Calle 11 Carrera 6 – 30
13. Documento emitido por el Secretario General del SENA, adiado 29/06/2017, en el cual figura como domicilio del señor Raúl Cabarcas Vásquez, barrio caracolí No. 10 – 04, clemencia – bolívar

14. Escrito dirigido al partido social de unidad nacional de fecha 17 de septiembre de 2019, firmado por el señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, No. Identificación 73594150, barrio caracolí cl. 13 No. 10-04
15. Escrito dirigido al partido social de unidad nacional de fecha 26 de julio de 2019, firmado por el señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, No. Identificación 73594150, barrio caracolí cl. 13 No. 10-04.
16. Escrito dirigido al partido social de unidad nacional de fecha 13 de septiembre de 2019, firmado por el señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, No. Identificación 73594150, barrio caracolí cl. 13 No. 10-04.
17. Formulario 5B de la Organización Electoral, Consejo Nacional Electoral, Fondo Nacional de Financiación Política, informe individual de ingresos y gastos de la campaña de fecha 27/10/2019, donde figura como domicilio del señor Raúl Cabarcas Vásquez, clemencia, barrio caracolí calle 13 No. 10-04.
18. Formulario 5B de la Organización Electoral, Consejo Nacional Electoral, Fondo Nacional de Financiación Política, informe individual de ingresos y gastos de la campaña de fecha 27/10/2019, donde figura como domicilio del señor Raúl Cabarcas Vásquez, clemencia, barrio caracolí calle 13 No. 10-04.
19. Presupuestos odontológico, emitido por Sonría, dirigido al señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez, con domicilio en clemencia bolívar No. 10-04.
20. Formulario del ESAP TERRITORIAL PRINCIPAL, de fecha 22 de julio de 2019 a nombre del señor Raúl Enrique Cabarcas Vásquez.
21. Formulario de registro único tributario a nombre del señor Raúl Cabarcas Vásquez, barrio caracolí 10 04.
22. Factura de Claro de fecha 12 de agosto de 2019 dirigido al señor Raúl Cabarcas Vásquez, con domicilio Nro. 10 04 clemencia – bolívar
23. Recibo de surtigas de fecha 14/06/2017, a nombre del señor Raúl Cabarcas Vásquez, dirección cl 11 Kr 6 – 30 barrio caracolí (clemencia).
24. Certificado de afiliación Salud Total, del señor Raúl Cabarcas Vásquez, de fecha Agosto 1 de 2017.
25. Formato 1 Solicitud de Aval, de fecha 22 de mayo de 2019, dirigido al Partido Social De Unidad Nacional – Partido de la U.

↓ DECLARACION EXTRA JUICIO

1. **Declaración extrajuicio de la señora LUCELYS LARA MENDOZA, en la que manifiesta:** *“Que conozco a la señorita Marlen Morales Cantillo, hace mas de veinte años, se y me consta que hace dos años aproximadamente empezó a construir su casa a base de su trabajo, todo este conocimiento lo tengo por ser su vecina, nunca le he conocido un marido, porque ella pasa por mi casa cuando va para su vivienda a dormir con su sobrina que es quien la acompaña”*. La presente declaración, prueba la inexistencia de la unión marital de hecho alegada por la parte demandante, y permite identificar la residencia de la señora Marlen Morales Cantillo, el cual es un inmueble ubicado en el Municipio de Clemencia, el cual fue adquirido mediante promesa de compraventa.
2. **Declaración extrajuicio de la señora MARLEN MORALES CANTILLO, en la que manifiesta:** *“Que soy soltera, no tengo ni he tenido ninguna relación marital ni de unión libre con nadie y que tampoco tengo la intención de casarme, ni tener una relación permanente con alguna persona”*. La declaración de la supuesta compañera permanente del accionado, no es mas que la ratificación de la falta a la verdad en la que se incurrió en la demanda, la señora Marlen Morales Cantillo, siempre ha vivido en el barrio el bolsillo, principalmente en la casa de sus familiares (padres), y en la vivienda que construye en el lote adquirido mediante según promesa de compraventa que se incorporara a la presente en la que figura como nomenclatura en el barrio el bolsillo, predio colindante con el señor Pedro Antonio Suarez, cuya nomenclatura es la estipulada en documento de electricaribe (carrera 16 B No. 9-132, barrio el bolsillo), los documentos anexos a la declaración corroboraran su dicho.
3. **Declaración extrajuicio de NORVELIS CANTILLO SUAREZ, en la que manifiesta:** *“Que vivo en el barrio el bolsillo hace más de treinta años, soy vecina de mi tía la señora Primitiva Cantillo Peña, del señor Alfonso Morales Franco y de Javier Morales Cantillo, sé que ellos tienen una casa en ese mismo barrio, en el cual la mayoría de los vecinos somos familia, que la vivienda es de su propiedad la cual consta de dos cuartos, una sala, una cocina y un baño.”* Esta declaración permite demostrar que en la dirección indicada en las declaraciones de los señores **JOSÉ FERLEY CONEO BALLESTEROS y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ AYOLA**, como domicilio de los señores Marlen Morales Cantillo y Raúl Cabarcas Vásquez, es decir, la referente al sexto callejón, residen los señores Alfonso Morales Franco y Javier Morales Cantillo, hecho que se corroborara con otros medios de prueba, que permitirán demostrar la falta a la verdad del accionante.
4. **Declaración Extrajuicio de NORELIS SALCEDO ALCAZAR, en la que manifiesta:** *“Que conozco al señor RAUL CABARCAS VASQUEZ, identificado con*

la cedula de ciudadanía No. 73.594.150 de Santa Catalina, desde hace cuarenta años toda vez que soy vecina de él en el Municipio de Clemencia, Barrio Caracolí, quien desde niño vivió en la casa de sus abuelos maternos Carmen Ruiz y Juan Vásquez. Y que actualmente vive con su madre y sus hermanos en la misma vivienda ubicada en el barrio Caracolí, al frente de mi casa.”.

TESTIMONIALES

Solicito señores Magistrados citar a los siguientes señores:

1. **NORELIS SALCEDO ALCAZAR**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.137.575, domiciliada en el Municipio de Clemencia, Barrio Caracolí, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de UNION MARITAL DE HECHO entre el SR. RAUL CABARCAS VASQUEZ y la SRA. MARLEN MORALES CANTILLO.
2. **LUCELYS LARA MENDOZA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.824.246, domiciliada en el Municipio de Clemencia, Barrio e Bolsillo Kra. 17C calle 9 casa 106, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de UNION MARITAL DE HECHO entre el SR. RAUL CABARCAS VASQUEZ y la SRA. MARLEN MORALES CANTILLO.
3. **MARLEN MORALES CANTILLO**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.824.246, domiciliada en el Municipio de Clemencia, Barrio el Bolsillo Kra. 17C calle 9, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de UNION MARITAL DE HECHO entre el SR. RAUL CABARCAS VASQUEZ y la SRA. MARLEN MORALES CANTILLO.
4. **NORVELIS CANTILLO SUAREZ**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.026.629, domiciliada en el Municipio de Clemencia, Barrio el Bolsillo Kra. 16C calle 9 casa 79, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación en especial la ausencia de UNION MARITAL DE HECHO entre el SR. RAUL CABARCAS VASQUEZ y la SRA. MARLEN MORALES CANTILLO.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar.

Atentamente;

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
 C.C. No. 1.044.923.998 DE ARJONA
 T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.

Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar
ACTA EXTRAPROCESAL No. 57

El suscrito, **LUIS EMIRO SALGADO LORA**, **NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 5 de febrero de 2020, compareció: **NORVELIS CANTILLO SUAREZ**, mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 33.026.629**, residente en Clemencia Bolívar, Barrio el Bolsillo Kra. 16C calle 9 casa 79 de estado civil viuda ocupación ama de casa. **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: **QUE VIVO EN EL BARRIO EL BOLSILLO HACE MÁS DE TREINTA AÑOS, SOY VECINA DE MI TIA LA SEÑORA PRIMITIVA CANTILLO PEÑA, DEL SEÑOR ALFONSO MORALES FRANCO Y DE JAVIER MORALES CANTILLO. SE QUE ELLOS TIENEN UNA CASA EN ESE MISMO BARRIO, EN EL CUAL LA MAYORÍA DE LOS VECINOS SOMOS FAMILIA; QUE LA VIVIENDA ES DE SU PROPIEDAD LA CUAL CONSTA DE DOS CUARTOS, UNA SALA, UNA COCINA Y UN BAÑO.**
Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,

Huella Índice Derecho

Norvelis Cantillo Suarez
NORVELIS CANTILLO SUAREZ
C.C. 33.026.629
TEL: 3002640294




LUIS EMIRO SALGADO LORA
NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR



11/11/11

Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar
ACTA EXTRAPROCESAL No. 55


El suscrito, **LUIS EMIRO SALGADO LORA**, **NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 5 de febrero de 2020, compareció: **MARLEN MORALES CANTILLO**, mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 1.049.824.970**, residente en Clemencia Bolívar, Barrio el Bolsillo Kra. 17C de estado civil soltera ocupación administradora pública y especialista en finanzas públicas. **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: **QUE SOY SOLTERA, NO TENGO NI HE TENIDO NINGUNA RELACION MARITAL, NI DE UNIÓN LIBRE CON NADIE Y QUE TAMPOCO TENGO LA INTENCIÓN DE CASARME, NI TENER UNA RELACIÓN PERMANENTE CON ALGUNA PERSONA.**

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,

Huella Índice Derecho


MARLEN MORALES CANTILLO
C.C. 1.049.824.970
TEL: 3012683035




LUIS EMIRO SALGADO LORA
NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR



1870

Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar
ACTA EXTRAPROCESAL No. 56

El suscrito, **LUIS EMIRO SALGADO LORA**, **NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 5 de febrero de 2020, compareció: **LUCELYS LARA MENDOZA**, mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 1.049.824.246**, residente en Clemencia Bolívar, Barrio el Bolsillo Kra. 17C calle 9 casa 106 de estado civil unión libre ocupación ama de casa. **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: **QUE CONOZCO A LA SEÑORITA MARLEN MORALES CANTILLO, HACE MÁS DE VEINTE AÑOS, SÉ Y ME CONSTA QUE HACE DOS AÑOS APROXIMADAMENTE EMPEZÓ A CONSTRUIR SU CASA A BASE DE SU TRABAJO, TODO ESTE CONOCIMIENTO LO TENGO POR SER SU VECINA, NUNCA LE HE CONOCIDO UN MARIDO, PORQUE ELLA PASA POR MI CASA CUANDO VA PARA SU VIVIENDA A DORMIR CON SU SOBRINA QUE ES QUIEN LA ACOMPAÑA.**
Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,

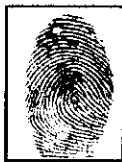
Huella Índice Derecho

Lucelys Lara Mendoza

LUCELYS LARA MENDOZA

C.C. 1.049.824.246

TEL: 3003995097



Luis Emiro Salgado Lora
LUIS EMIRO SALGADO LORA
NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR



16
101

Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar
ACTA EXTRAPROCESAL No. 63

El suscrito, **LUIS EMIRO SALGADO LORA**, **NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 10 de febrero de 2020, compareció: **NORELIS SALCEDO ALCAZAR**, mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 23.137.575**, residente en Clemencia, Bolívar, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, ocupación enfermera. **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: **QUE CONOZCO AL SEÑOR RAUL CABARCAS VASQUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.594.150 DE SANTA CATALINA, DESDE HACE CUARENTA AÑOS TODA VEZ QUE SOY VECINA DE ÉL EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BARRIO CARACOLÍ, QUIEN DESDE NIÑO VIVÓ EN LA CASA DE SUS ABUELOS MATERNOS CARMEN RUIZ Y JUAN VASQUEZ. Y QUE ACTUALMENTE VIVE CON SU MADRE Y SUS HERMANOS EN LA MISMA VIVIENDA UBICADA EN EL BARRIO CARACOLÍ, AL FRENTE DE MI CASA.**

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,

Huella Índice Derecho



Norelis Salcedo Alcazar
NORELIS SALCEDO ALCAZAR
C.C. 23.137.575
Tel: 3187651786

Luis Emiro Salgado Lora
LUIS EMIRO SALGADO LORA
NOTARIO ÚNICO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR



1000 1000



CARTAGENA, 4 de febrero de 2020

SEÑORES:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones
Ciudad

REFERENCIA: Denuncia penal contra los ciudadanos **MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA** y **JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS**.

RESPETADO DOCTOR (A),


MIGUEL ANTONIO OYAGA ESCORCIA identificado con CC 8.854.075 De Cartagena, Mayor de edad y vecino de esta ciudad con tarjeta profesional N 164588 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARLEN MORALES CANTILLO**, bajo la gravedad del juramento presento denuncia de carácter Penal en contra los señores **MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.561.658 y **JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No.73.560.673, por los hechos jurídicamente relevantes constitutivos de los delitos de **INJURIA (ART. 220 del C.P.)**, y/o **CALUMNIA (ART. 221 Y 223 del C.P.)**, como los demás que su despacho considere, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Sea lo Primero manifestar señor (a) Fiscal que la Doctora **MARLEN MORALES CANTILLO**, en la actualidad es una persona natural, desempleada, quien vive sola en su casa en la dirección en Clemencia - Bolívar barrio el bolsillo cra 17c calle 9.
2. Siendo lo anterior así, es del caso poner en su conocimiento una serie actuaciones que transgreden abiertamente el ordenamiento legal (Código Penal), por parte de los señores **MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA** y **JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS**, quienes ante la Notaria Única de Santa Catalina – Bolívar por medio de acta extraprocesal No.394 en la que funge como notaria encargada la Doctora Sahily de la Hoz de la Hoz
3. El día lunes 28 de Octubre del año 2019, se dispusieron a presentarse ante la notaria en mención, bajo la calidad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjuicio en la que manifestaron: *“Que el señor Raúl Cabarcas Vásquez, convive con la señora Marlen Morales Cantillo, desde el año 2012 hasta la fecha, como pareja, y me consta que el señor demuestra el trato hacia con la señora de pareja que en vista a que el señor Raúl Cabarcas Vásquez, se inscribió como candidato a la Alcaldía Del Municipio De Clemencia por el partido de la U, el señor ha dejado de frecuentar la casa de visitarla de ir y quedarse en la casa por temor a que se haga pública dicha relación y le cause problemas e inconvenientes con su candidatura, igualmente manifestó que la señora Marlen Morales Cantillo se desempeña como tesorera actual en la Alcaldía del Municipio de Clemencia, por lo que doy fe bajo la gravedad del juramento que los señores se han venido comportando hace tiempo atrás como pareja conviviendo en el sexto callejón del barrio el bolsillo del municipio de Clemencia poniendo de conocimiento que las entidades públicas del municipio están en conocimiento de esta relación.”*

Centro Plazoleta Telecom
Edificio Comodoro – Oficina 901, Cartagena de Indias
Tels: (5) 6663797 – 3172463298
Email: migueloyaga@gestoreslegales.com

07-02-2020
15:15
Kuceres
\$1-55



En ese orden de ideas, el 14 de Enero de 2020, presentan demanda electoral en contra del Alcalde electo del Municipio de Clemencia Bolívar ante Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin cumplir el requisito legal para presentarla y en la que hacen referencia explícitamente de lo que estas personas aquí denunciadas manifiestan ante la notaria bajo la calidad de juramento que es **TOTALMENTE FALSO** y a su vez dañan su reputación atacando directamente la honra y el buen nombre de mi representada, situación que a la postre configuran las conductas descritas como **INJURIA y CALUMNIA**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARLEN MORALES CANTILLO**
- Copia de las declaraciones juramentadas ante la notaria de los denunciados.
- Copia del acta de la demanda administrativa con las declaraciones extrajudiciales en el acervo probatorio.

TESTIMONIALES:

Desde ya señor (a) fiscal solicito que se practique entrevista a mi defendida **MARLEN MORALES CANTILLO**.

Solicito igualmente señor (a) Fiscal se sirva a practicar entrevista a **YERLIS MORALES CANTILLO** y **YURIS MORALES CANTILLO** quienes pueden ser localizadas en el barrio el bolsillo y barrio el bolsillo sector el zanjón respectivamente

La demás que su Honorable despacho considere ordenar de oficio.

NOTIFICACIONES

La denunciante: Clemencia - Bolívar barrio el bolsillo cra 17c calle 9.

APODERADO **MIGUEL OYAGA ESCORCIA** CEL: 3172463298 - 6663797

Desde ya manifiesto que la presente denuncia la hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,



MIGUEL ANTONIO OYAGA ESCORCIA
CC. No.8.854.075
TP 164588 DEL C S DE LA J



GESTORES LEGALES
ABOGADOS
NIT.: 900.635.011 - 1



18
108

Señor(a)
FISCAL SECCIONAL (reparto)
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.


Ref.: Se Otorga Poder de **MARLEN MORALES CANTILLO** a la firma **GESTORES LEGALES S.A.S.**

MARLEN MORALES CANTILLO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Clemencia Bolívar., identificada con cedula de ciudadanía No1.049.824.970, actuando en calidad de víctima y perjudicado dentro de la investigación de referencia, por medio de la presente manifiesto a usted muy respetuosamente que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la firma **GESTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con Nit.#900635011-1, representada legalmente por **MIGUEL OYAGA ESCORCIA** identificado con la c.c.#8854075 y portador de la tarjeta profesional No. 164588 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente denuncia penal por delitos de **INJURIA (ART. 220 del C.P.) y/o CALUMNIA (ART. 221 Y 223 del C.P.)**, actué en defensa de mis intereses a lo largo de la indagación e investigación, las actuaciones preliminares que se surtan ante el juez de control de garantías, en especial a lo atinente a la aplicación del principio de oportunidad, el juicio y el incidente de reparación integral, todo esto de acuerdo a lo preceptuado en la ley .


Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar recursos, y demás facultades conforme el artículo 77 del C. de G. P. Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos que le he conferido este mandato. Así mismo podrá intervenir en cada una de las etapas pre procesal y procesal, intervenir en la audiencia de imputación, solicitud de medida de aseguramiento, restablecimiento del derecho, audiencia de acusación, preparatoria y juicio oral, igualmente en el incidente de reparación integral, solicitar nulidades, presentar acciones de tutelas y demás actos tendientes a la defensa de nuestros intereses como VICTIMA. La intervención de la víctima conforme las Sentencias C- 516 de 2007 y C 209 de 2007 puede ser en cualquier estado del proceso.

Del Señor Fiscal,

Atentamente,


MARLEN MORALES CANTILLO
C. C. No. 1.049.824.970

Acepto,


MIGUEL OYAGA ESCORCIA
C. C. No. 8.854.075 de Cartagena
T.P No.164.588 del H.C.S.J.

GESTORES LEGALES
ABOGADOS
NIT.: 900.635.011 - 1



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10352

En la ciudad de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Santa Catalina, compareció:

MARLEN MORALES CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1049824970 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



83brpn8d29sx
06/02/2020 - 16:51:34:135



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes MARLEN MORALES CANTILLO y que contiene la siguiente información PODER DIRIGIDO A FISCAL SECCIONAL(REPARTO).



LUIS EMIRO SALGADO LORA
Notario Único del Círculo de Santa Catalina



Consulte este documento en www.notarlasegura.com.co
Número Único de Transacción: 83brpn8d29sx

[Firma y sello de la Registraduría Nacional del Estado Civil]

19
104


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.049.824.970**

MORALES CANTILLO
APELLIDOS

MARLEN
NOMBRES

Marlen Morales Cantillo




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1986**

CLEMENCIA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **B+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-DIC-2004 CLEMENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0501800-00855963-F-1049824970-20161017 0051860097A 1 46715157

3
220
109

Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar


ACTA EXTRAPROCESAL No. 393

El suscrito, SAHILY DE LA HOZ DE LA HOZ, NOTARIO ÚNICO ENCARGADO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 28 de octubre de 2019, compareció: JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 73.560.673, residente en Clemencia Bolívar, de estado civil unión libre ocupación comerciante. PRIMERO Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. SEGUNDO. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. TERCERO. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: QUE EL SEÑOR RAUL CABARCAS VASQUEZ, CONVIVE CON LA SEÑORA MARLEN MORALES CANTILLO, DESDE EL AÑO 2012 HASTA LA FECHA, COMO PAREJA Y ME CONSTA QUE EL SEÑOR DEMUESTRA EL TRATO HACIA CON LA SEÑORA DE PAREJA, QUE EN VISTA A QUE EL SEÑOR RAUL CABARCAS VASQUEZ, SE INSCRIBIO COMO CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA POR EL PARTIDO DE LA U, EL SEÑOR HA DEJADO DE FRECUENCIAR LA CASA DE VISTARLA, DE IR Y QUEDARSE EN LA CASA POR TEMOR A QUE SE HAGA PÚBLICA DICHA RELACIÓN Y LE CAUSE PROBLEMAS E INCONVENIENTES CON SU CANDIDATURA, IGUALMENTE MANIFIESTO QUE LA SEÑORA MARLEN MORALES CANTILLO SE DESEMPEÑA COMO TESORERA ACTUAL EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, POR LO QUE DOY FÉ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS SEÑORES SE HAN VENIDO COMPORTANDO HACE TIEMPO ATRAS COMO PAREJA; CONVIVIENDO EN EL SEXTO CALLEJON DEL BARRIO EL BOLSILLO DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA PONIENDO DE CONOCIMIENTO QUE LAS ENTIDAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO ESTÁN EN CONOCIMIENTO DE ESTA RELACIÓN.

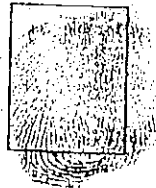
Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.


DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,


JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS
C.C. 73.560.673
Tel: 3135544868

Huella Índice Derecho




SAHILY DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIO ÚNICO ENCARGADO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR

22


Notaria Única de Santa Catalina Bolívar
Santa Catalina Bolívar

ACTA EXTRAPROCESAL No. 394

El suscrito, SAHILY DE LA HOZ DE LA HOZ, NOTARIO ÚNICO ENCARGADO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR, da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan. Hoy 28 de octubre de 2019, compareció: MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 73.561.658, residente en Clemencia Bolívar, de estado civil casado ocupación comerciante. PRIMERO Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento; se refiere a hechos de los cuales tiene conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. SEGUNDO. Que la declaración extraprocesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne; de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989; TERCERO. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifiesto: QUE EL SEÑOR RAUL CABARCAS VASQUEZ, CONVIVE CON LA SEÑORA MARLEN MORALES CANTILLO, DESDE EL AÑO 2012 HASTA LA FECHA, COMO PAREJA Y ME CONSTA QUE EL SEÑOR DEMUESTRA EL TRATO HACIA CON LA SEÑORA DE PAREJA, QUE EN VISTA A QUE EL SEÑOR RAUL CABARCAS VASQUEZ, SE INSCRIBIO COMO CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA POR EL PARTIDO DE LA U, EL SEÑOR HA DEJADO DE FRECUENCIAR LA CASA DE VISTARLA, DE IR Y QUEDARSE EN LA CASA POR TEMOR A QUE SE HAGA PÚBLICA DICHA RELACIÓN Y LE CAUSE PROBLEMAS E INCONVENIENTES CON SU CANDIDATURA, IGUALMENTE MANIFIESTO QUE LA SEÑORA MARLEN MORALES CANTILLO SE DESEMPEÑA COMO TESORERA ACTUAL EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, POR LO QUE DOY FÉ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS SEÑORES SE HAN VENIDO COMPORTANDO HACÉ TIEMPO ATRAS COMO PAREJA; CONVIVIENDO EN EL SEXTO CALLEJON DEL BARRIO EL BOLSILLO DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA PONIENDO DE CONOCIMIENTO QUE LAS ENTIDAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO ESTAN EN CONOCIMIENTO DE ESTA RELACIÓN. Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mí, ante el Notario.

DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Declarante,


MIGUEL ANGEL ORTIZ AYOLA
C.C. 73.561.658
Tel: 3002077178

Huella Índice Derecho




SAHILY DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIO ÚNICO ENCARGADO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR

106

22
107



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/01/2020 11:41:33 a. m.

13001233300020200001200

MODALIDAD ELECTORAL:

000 SECUENCIA: 1001402

FECHA REPARTO:

16/01/2020 11:41:33 a. m.

EN LINEA

FECHA PRESENTACION:

16/01/2020 11:36:27 a. m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EDGAR ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ

IDENTIFICACION

NOBRE

APELLIDO

PARTE

RAMON AYALA

CONCEPCION CASTRO

DEMANDANTE/ACCIONANTE

STEFANO VARGAS

VARGAS AMALLO

DEFENSOR PRIVADO

FRANKLIN SUAREZ

CARRANZA VASQUEZ

DEMANDADO/CONDEMNADO/A
ANTE

ANEXO

CODIGO

EDUARDO VIDAL ARBENAS CERVANTES

SENIOR JUDICIAL

6486122a-0a5c-476d-802b-d5109-2020

[Handwritten signature and stamp]

23
108

41



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Registrado en Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 007/2020

SIGCMA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nullidad electoral – única instancia
Radicado:	113001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante:	Jaime Coneo Castro
Demandado:	Acta de elección de Raúl Cabarcas Vásquez como Alcalde del Municipio de Clemencia – Bolívar
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por Jaime Coneo Castro en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por reunir los requisitos de ley.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Raúl Cabarcas Vásquez**, para lo cual se comisiona al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Clemencia - Bolívar, con el fin que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comisión, proceda a notificar personalmente al Alcalde electo mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar, en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplida la orden comisionada, **REMITIR** inmediatamente al correo institucional de esta Corporación (stadecgna@cendojromajudicial.gov.co), el acta de la práctica de la notificación, sin perjuicio de la devolución física de los documentos.

Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o éste manifiesta que la ignora, se notificará al elegido, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del notificante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de dicho aviso.

Adicionalmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del



24
107

CERT: N°SPOP-005

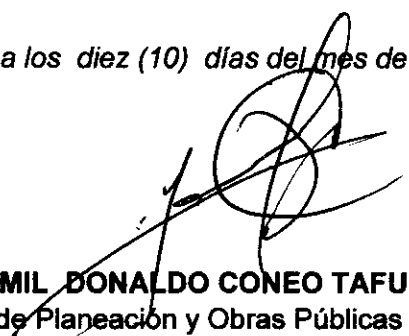
SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO
DE CLEMENCIA BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que la nomenclatura del Barrio el Bolsillo en el casco urbano del Municipio de Clemencia Departamento Bolívar está conformada según la página del instituto geográfico de Agustín Codazzi IGAC por: (calles 11, 12 y 15), por: (diagonal 11) y por: (carreras 14, 15, 16, 16A, 16B, 16C y 16D).

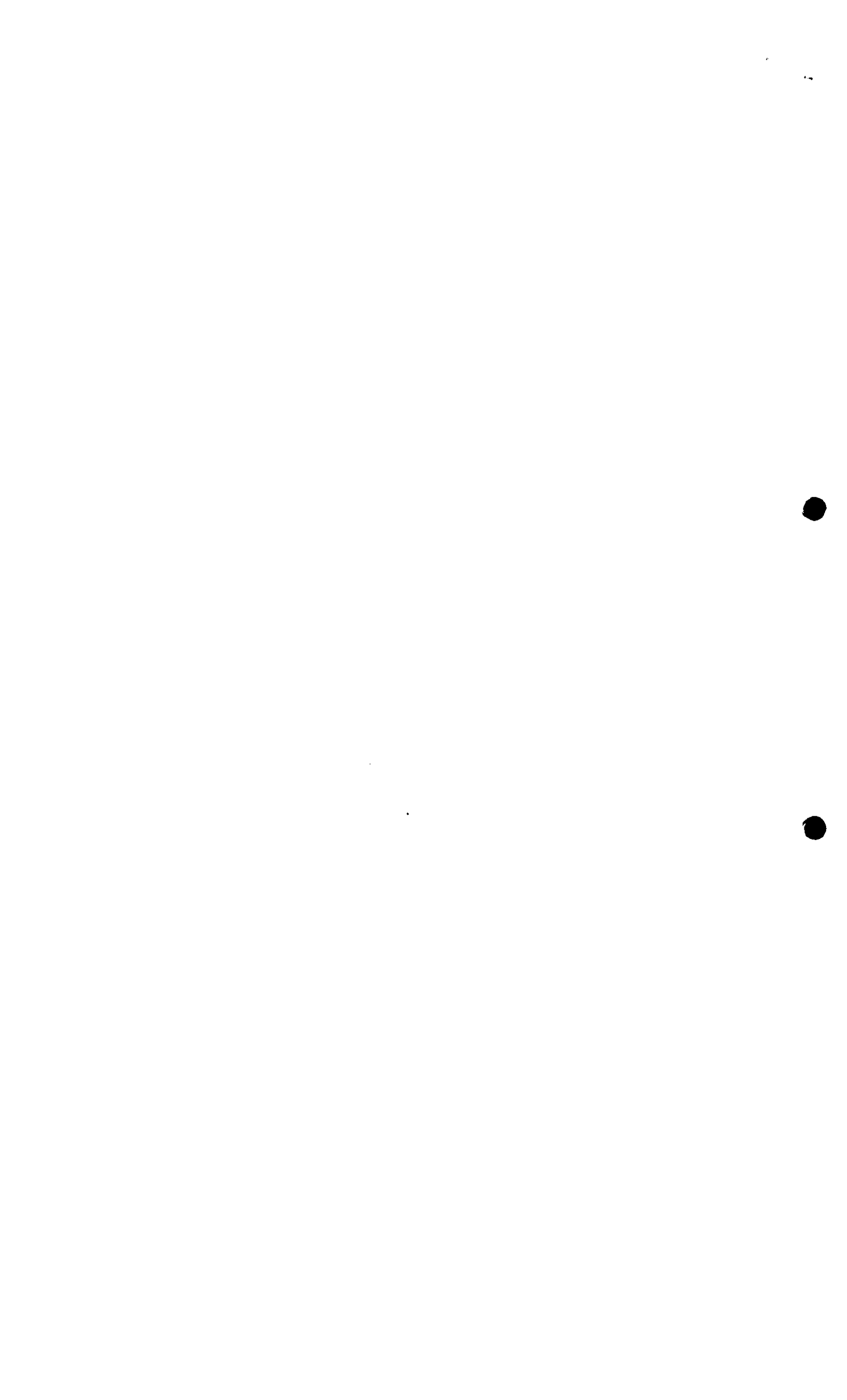
Anexo: pantallazo de la nomenclatura del Barrio el Bolsillo

Dado en Clemencia – Bolívar a los diez (10) días del mes de Febrero de 2020.


YAMIL DONALDO CONEO TAFUR
Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal
Clemencia Bolívar



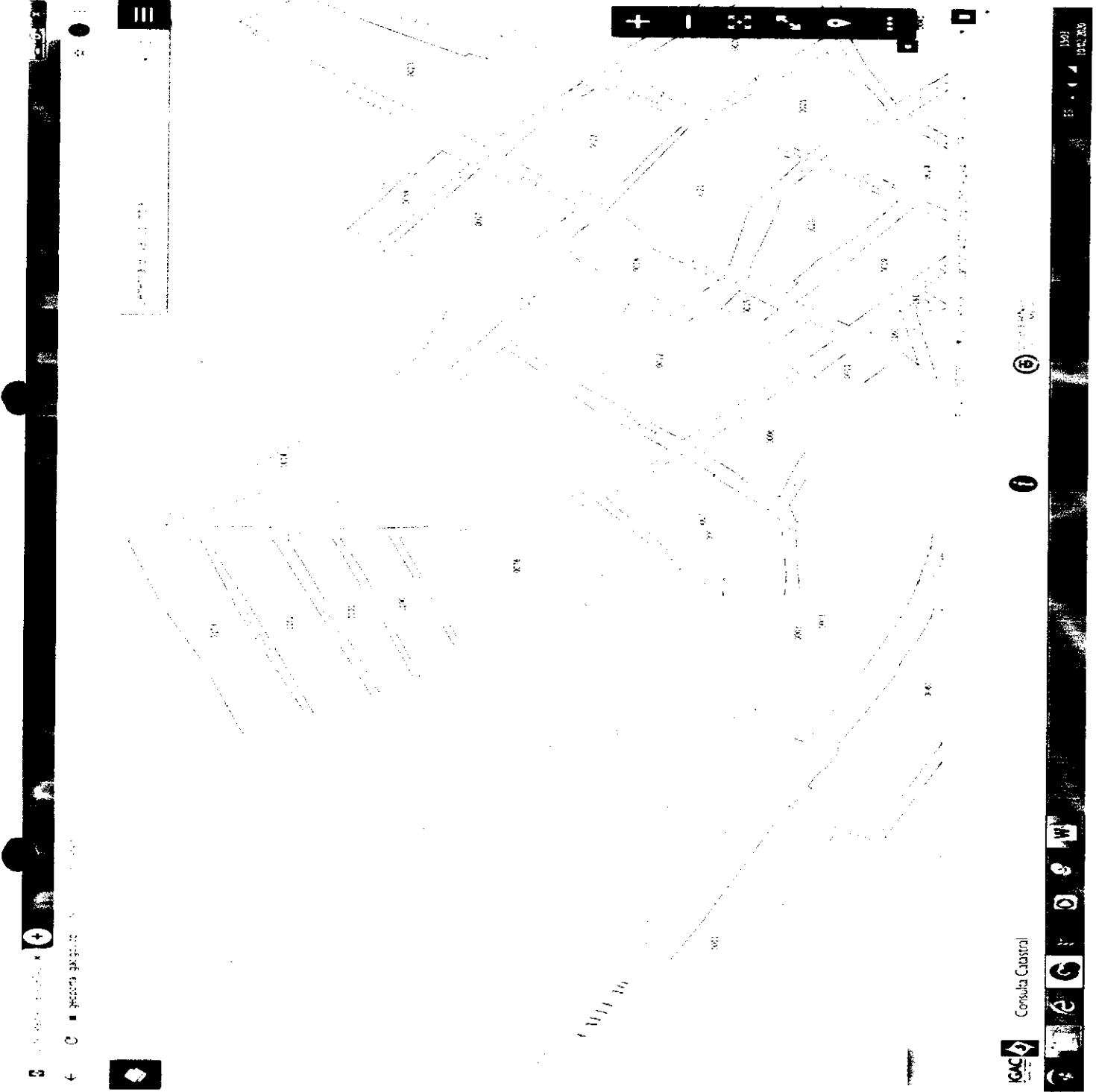
www.clemencia-bolivar.gov.co
3114172697
alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co
Clemencia - Bolívar, Plaza Principal - Palacio Municipal
Planeacion@clemencia-bolivar.gov.co
Teléfono: 300-2928316



29
110

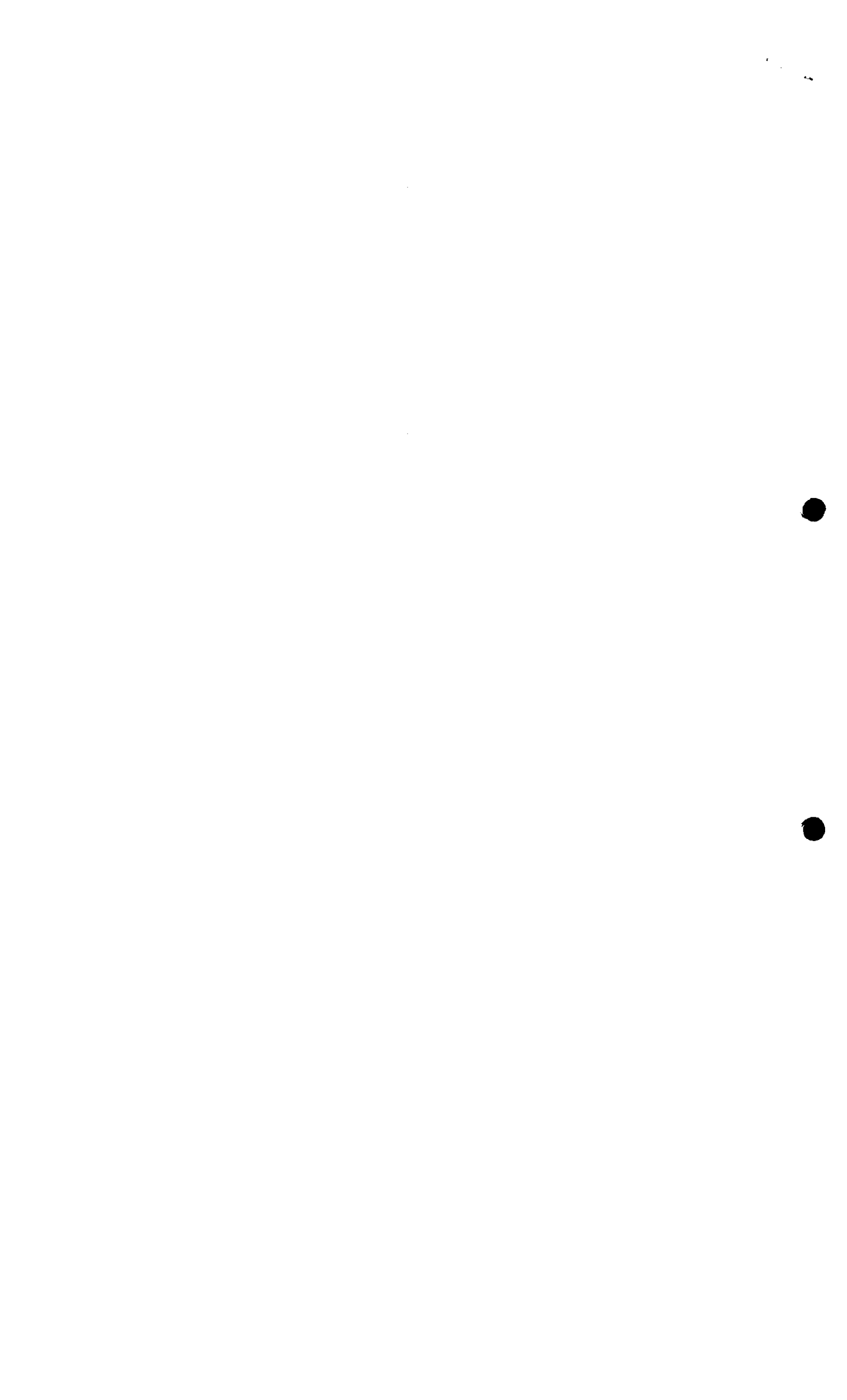
Unidos POR LA CLEMENCIA QUE QUEREMOS

SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS
ALCALDIA DE CLEMENCIA
NIT:806.000.707-9



www.clemencia-bolivar.gov.co
3114172697
alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co
Clemencia - Bolívar, Plaza Principal - Palacio Municipal
Planeacion@clemencia-bolivar.gov.co
Teléfono: 300-2928316

IGAC
Consulta Catastral





Notaria 1

CARLOS JOSE PAZ MORALES
Notario

El presente documento no constituye título traslativo de dominio ni es objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. (Instrucción administrativa # 04, de marzo 12 - 2012 Superintendencia de Notariado y Registro)

CA 20516076

32208

CONTRATO DE COMPRA-VENTA

En el Municipio de Clemencia - Bolívar, a los Doce (12) días del mes de Junio del Año Dos Mil Doce (2012), entre los suscritos a saber el Señor **JOSE ANTONIO BATISTA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.976.507 de Santa Catalina - Bolívar, quien en adelante y para los efectos legales del presente **CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, se denominará **VENDEDOR** y la Señora **MARLEN MORALES CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.824.970 expedida en Clemencia-Bolívar; quien en adelante y para los efectos legales del presente **CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, se denominará **COMPRADORA**; hemos tenido a bien celebrar el presente **CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, el cual se registrá por las siguientes **CLÁUSULAS**. **PRIMERA:** El Señor **JOSE ANTONIO BATISTA SUAREZ** transfiere a título real y enajenación perpetua, a nombre de sus herederos y del suyo propio, a la Señora **MARLEN MORALES CANTILLO**, el derecho de posesión material efectiva que tiene, sobre **UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL BARRIO EL BOLSILLO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR** y lo viene poseyendo de manera tranquila y sin violencia, el cual adquirió por compra hecha a Señor **JOSE MANUEL GUARDO HOYOS**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.793.061 expedida en Cartagena - Bolívar. Que dicho **LOTE DE TERRENO**, se distingue como cuerpo cierto por sus Medidas y Linderos: **POR EL FRENTE:** Con calle de por medio y predios del Señor **PEDRO ANTONIO SUAREZ** y mide Veinte Metros, (20:00mts). **POR LA DERECHA ENTRANDO:** Con predios del Señor **NADIN SUAREZ** y mide dice Doce Metros, (12:00mts). **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO:** Con predios del Señor **RAMON SUAREZ** y mide Doce Metros, (12:00mts). **POR EL FONDO:** Con predios del señor **RAMON SUAREZ** y mide Veinte Metros (20:00 mts). **SEGUNDA:** Declara además que el precio de esta Venta, es por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**, de los cuales declaro haber recibido de manos de mi **COMPRADORA**, a mi entera satisfacción y confianza, sin tener que alegar lo contrario en ningún tiempo, ni lugar, asegurándole que el inmueble antes descrito, se encuentra libre de todo Gravamen, o Pleito, y que de acuerdo con la Ley, me comprometo a sanear esta Venta, en caso de Evicción, gestionando lo necesario hasta dejar a mi **COMPRADORA** en Quieta y Tranquila Posesión. **TERCERA:** Presento este Otorgamiento ante la Señora **MARLEN MORALES CANTILLO**, ya identificada anteriormente, quien manifiesta que acepta por un todo de acuerdo al Presente **CONTRATO DE COMPRA VENTA**.

VENDEDORA:

COMPRADORA:

Jose Antonio Batista Suarez
JOSE ANTONIO BATISTA SUAREZ
 C.C. No: **3 976.507**

Marlen Morales Cantillo
MARLEN MORALES CANTILLO
 C.C. No: **1.049.824.970**

TESTIGOS

Lucelis Lara Mendoza
LUCELIS LARA MENDOZA
 C.C. No: **1.049824246**

Norvelis Cantillo Suarez
NORVELIS CANTILLO SUAREZ
 C.C. No: **33026629**



© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley nacional.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



38808

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció:

JOSE ANTONIO BATISTA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003976507 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4bvt3ca7xu57
17/08/2018 - 15:33:32:616



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información DERECHO DE POSESION , LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO EL BOLSILLO, DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLIVAR- COMPRADORA: MARLEN NORALES CANTILLO..



JOSÉ VICENTE PACHECO AROCA

Notario primero (1) del Círculo de Barranquilla - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4bvt3ca7xu57



Lucelys Lara Mendoza
LUCELIS LARA MENDOZA
C.C. No: 1.049824246

Norvelis Cantillo Suarez
NORVELIS CANTILLO SUAREZ
C.C. No: 33026629

27
112

República de Colombia



ESCRITURA

No. 193 de 2006

De NOTARIA UNICA DE SAN ESTANISLAO

De fecha: 18 de AGOSTO DE 2.006

Otorgada por PRODESARROLLO

A favor de PRIMITIVA CANTILLO PEÑA.

AUTORIZADA POR EL DOCTOR

GUILBERMO VILLANUEVA LLERENA

C O P I A

Expedida el día 18 de Agosto de 2006

AA 23156030

28
113



NOTARIA UNICA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.
 ESCRITURA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES (193)
 FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2006, XXXXXXXXXXXXXXXX
 CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA DE VIVIENDA XXX
 VALOR DEL ACTO: \$11.845.000.00. XXXXXXXXXXXXXXXX
 MATRICULA INMOBILIARIA: 060-215850 XXXXXXXXXXXX

En el Municipio de San Estanislao de Kostka, cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la fecha anteriormente señalada, ante mí **GUILLERMO VILLANUEVA LLERENA**, Notario único del Circuito expresado, comparecieron, de una parte la señora **MARIANA DE JESUS TORRES AMARIS**, mujer, mayor de edad, casada, con sociedad conyugal vigente, vecina de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 33.135.617 expedida en Cartagena (Bolívar), quien actúa en representación legal de **ASOCIACION PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - PRODESARROLLO** con NIT 806.007.385-6 oferente del programa denominado **URBANIZACIÓN EL BOLSILLO - II ETAPA**, declarado elegible según Certificado de Elegibilidad N° VIGANT-2004-0002 expedido por la Secretaria General de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, al cual le fueron asignados Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Urbana, pertenecientes a los recursos de Bolsa Ordinaria, mediante Resolución de Asignación N° 784 del 12 de Octubre de 2004; quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**; y por la otra parte **PRIMITIVA CANTILLO PEÑA**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 23.139.000, expedida en Clemencia (Bolívar), de estado civil Soltero(a) y Madre Jefe de Hogar quien actúa en su propio nombre y representación y en el curso de este documento se denominará **EL COMPRADOR PRIMERA**. - **OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA: EL VENDEDOR** transfiere a **EL COMPRADOR**, el derecho pleno de dominio y la posesión real y material que actualmente tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: casa de habitación solución mínima, ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Clemencia (Bolívar), en la siguiente dirección: barrio **EL BOLSILLO** Manzana 10, Lote N° 111, el lote cuenta con un área de Noventa metros cuadrados (90,00 m²) y Treinta y seis punto cincuenta metros cuadrados (36,50m²) de construcción. La casa tendrá las siguientes características: construcción en obra negra y de una sola planta, una alcoba, un baño con sus dotaciones y sus instalaciones hidráulicas y sanitarias internas, dos puertas

metálicas, piso de concreto allanado, una sala comedor, dos ventanas metálicas, paredes en ladrillo rojo quemado, cubierta en asbestos cemento, un mesón de concreto con lavaplatos y sus instalaciones hidráulicas y sanitarias, lavadero en concreto con sus instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones eléctricas internas y demás especificaciones como aparece en el programa. Se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 060-215850, perteneciente al Lote N° 111 distinguido con las siguientes medidas y linderos: Frente: Carrera 16B, 7.50 metros. Fondo: Benito Manjarrez, 7.50 metros. Derecha: Dinaluz Puerta Cassian, 12.00 metros. Izquierda: Ovier Torres Amaris, 12.00 metros. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - No obstante la mención de la cabida del inmueble y las medidas de los linderos de la presente venta de la casa se entregará al propietario como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El inmueble objeto de esta compraventa es una Solución de Vivienda de Interés Social, en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, construida con el subsidio familiar de vivienda, otorgado por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** la cual forma parte del plan denominado "URBANIZACIÓN EL BOLSILLO II ETAPA", presentado ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER por la **ASOCIACION PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - PRODESARROLLO**, suscrito de conformidad como lo establece la Ley 3ª de 1991, la Ley 46 de 1988, la Ley 812 de 2003, el Decreto 966 del 2.004 y el Decreto 975 del 2004; y dijo: **SEGUNDO. - TRADICIÓN:** El Municipio de Clemencia, adquirió el inmueble por medio de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y lo vendió a la **ASOCIACION PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL PRODESARROLLO**, con el objeto de promocionar Programas de Vivienda de Interés Social subsidiados por el Gobierno Nacional, según consta en la Escritura Pública No. 97 de fecha 20 de Septiembre del 1999 otorgada en la Notaria Única de Santa Catalina, y registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-177838 y con Escritura No. 72 del 14 de septiembre de 2005 se hace una división o loteo con el fin de definir los lotes a entregar

TERCERO. - SANEAMIENTO: EL VENDEDOR declara que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al derecho de dominio hipotecas, servidumbres, arrendamientos, censos, anticresis, embargos, pleitos pendientes y condiciones resolutorias. Pero en todo caso **EL VENDEDOR** saldrá al saneamiento en los casos de Ley y se compromete a entregarlo a Paz y Salvo por todo concepto, incluyendo valorización, impuesto predial, catastro municipal y aquellas tasas que se causen hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble materia del presente contrato. **CUARTO** -

AA

23156031



PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble objeto de esta Compraventa es la suma es de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$11.845.000.00)** que **EL COMPRADOR** paga así: a) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L.**

(\$2.961.250.00) representados en el terreno mas las obras de urbanismo, otorgados por **EL VENDEDOR** y tenido en cuenta como ahorro programado, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 975 del 2004 en los programas de Vivienda de Interés Social. b) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.776.750.00)** como subsidio de la Asociación PRODESARROLLO. c) La suma de **SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/L. (\$7.107.000.00)** con el producto del subsidio familiar de vivienda asignado por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** al hogar del cual forma parte **EL COMPRADOR**, mediante Resolución No. 784 del 12 de Octubre del 2004; el cual se empleará en la construcción de la vivienda. Que en la calidad antes dicha, da en venta y enajenación perpetua en derecho al dominio que tiene sobre el terreno de mayor extensión donde se segrega el área del terreno y la vivienda construida de acuerdo a las características mencionadas. **QUINTO. - AUTORIZACIÓN: EL COMPRADOR** autoriza expresamente a **EL VENDEDOR**, en su condición de oferente del programa antes mencionado y suministrador de la solución de vivienda objeto de la presente venta, a reclamar el valor del Subsidio Familiar de Vivienda que le corresponde ante la entidad otorgante del mismo (**FONVIVIENDA**), previa presentación de la escritura de venta debidamente registrada. **SEXTO. - RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO: EL COMPRADOR** declara tener conocimiento de las sanciones previstas en los artículos 8 y 30 de la Ley 3ª de 1991, en cuanto a la obligación de restituir el Subsidio Familiar de Vivienda cuando transfiera el dominio de la solución de vivienda, deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de entrega del subsidio o cuando **FONVIVIENDA** compruebe que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación y entrega del subsidio. De igual forma manifiesta saber que la persona que presente documentos o información falsa con el objeto de que le sea asignado un subsidio familiar de vivienda, quedará inhabilitado por diez (10) años para volver a solicitarlo. **SÉPTIMO. - CLAUSULA ESPECIAL: EL COMPRADOR** declara que son propietarios de la vivienda asignada al hogar del cual forman parte, las siguientes personas:

AA 23156032

30
115



XX
XX
XX
XX
XX
XX

Mariana *Primitiva Cantillo*

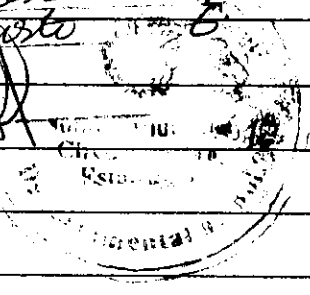
MARIANA DE JESUS TORRES AMARIS PRIMITIVA CANTILLO PEÑA

C.C. 33.135.617 de Cartagena (Bolívar) C.C. 23.139.000 de Clemencia (Bolívar)

VENDEDOR COMPRADOR

Republica de Colombia
Notario Union del
Circulo de San
Estanislao de Kostka
GUILLERMO VILLAGRANDE CLERENA
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

ESTADO DE LA ESCRITURA N.º 193 DE 10 DE Agosto DE 19 DEL AÑO 2006
TOMADA DEL ORIGINAL QUE EXISTE EN EL ARCHIVO N.º 3 DE LA OFICINA DE ESTE CÍRCULO NOTARIAL EN San Estanislao de Kostka DEPARTAMENTO DE Bolívar A LAS 16 HORAS DEL DÍA 10 DE Agosto DEL AÑO 2006
Notario Interesado
[Signature]



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

21
116

Impreso el 27 de Diciembre de 2006 a las 09:21:02 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Con el turno 2006-060-6-22677 se calificaron las siguientes matrículas:
060-215850

Nro Matricula: 060-215850

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: CARTAGENA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: CARTAGENA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) URBANIZACION EL BOLSILLO II ETAPA EN CLEMENCIA LOTE #111

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 20/12/2006 Radicación 2006-060-6-22677
DOC: ESCRITURA 193 DEL: 18/8/2006 NOTARIA UNICA DE SAN ESTANISLAO VALOR ACTO: \$ 11.845.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA-vivienda de interes social. con subsidio de la asociacion prodesarrollo y el fondo nacional de vivienda-fonvivienda. prohibicion para enajenar 5 años.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ASOCIACION PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-PRODESARROLLO
A: CANTILLO PEÑA PRIMITIVA CC# 23139000 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/12/2006 Radicación 2006-060-6-22677
DOC: ESCRITURA 193 DEL: 18/8/2006 NOTARIA UNICA DE SAN ESTANISLAO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CANTILLO PEÑA PRIMITIVA CC# 23139000
A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES, COMO LOS QUE LLEGARE A TENER
A: MORALES CANTILLO DEIVI ENRIQUE
A: MORALES CANTILLO YURI PAOLA
A: MORALES CANTILLO MARLEN

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Fecha:| Firma

20 Dic 2006

Usuario que realizo la calificacion: ALDO.PUELLO

NIT. 860.009.578-6			Sucursal CARTAGENA			Cod. Sucursal 75		No. Póliza 75-42-101002767		Anexo 0							
CARTAGENA			CARTAGENA			75		75-42-101002767		0							
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las Horas			Vigencia Hasta			A las Horas			Tipo de Movimiento		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	24:00			Día	Mes	Año	24:00			EMISION ORIGINAL		
14	01	2016	14	01	2016	24:00			14	01	2017	24:00			EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

Nombre o Razon Social: CABARCAS VASQUEZ, RAUL ENRIQUE Identificación: 73.594.150

Dirección: BARRIO CARACOL NO 10-04 Ciudad: CLEMENCIA, BOLIVAR Teléfono: 3145652070

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: CONCEJO MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR Identificación: 806.007.637-7

Dirección: CLEMENCIA Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Teléfono: 666658

Adicional: NINGUNO

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

SE AMPARAN LAS PERDIDAS CAUSADAS POR EL FUNCIONARIO ASEGURADO, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O EN ALCANCES QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD A SEGUADA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

CARGO ASEGURADO / ACTIVIDAD: PRESIDENTE DEL CONCEJO.

AMPAROS

CARGO	RIESGO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASBG/ACTUAL
EMPRESARIO	UNICO	14/01/2016	14/01/2017	2.000.000.00

AMPAROS EMPLEADOS PUBLICOS REDUCIBLE: 10.00 % EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ *****100.000.00	\$ *****10.000.00	\$ *****17.600.00	\$ *****127.600.00	\$ *****2.000.000.00	14 / 01 / 2016

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
MANUEL FRANCISCO PEREZ RIOS	71540	100.00			

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Carrera 8 No 34-62 Piso 8 - Telefono: 6601144 - CARTAGENA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

[Firma Autorizada]

75-42-101002767

FIRMA AUTORIZADA



REFERENCIA PAGO:
1101310328396-4

[Firma Tomador]

FIRMA TOMADOR

32
117

PRINICA 01

118
33



COMCEL S.A. - NIT 900191491
Carrera 40A # 24B - 10 Tor 7448164 - Bogotá D.C.
Servicio de Atención al Cliente: 111 111 111
Resolución de Autorización de Interconexión (RAI) No. 0181 de febrero 22 de 2005
CÁMBIO Y CANCELACIÓN DE SERVICIOS: 111 111 111
Y RECLAMOS: 111 111
Actividad económica principal: 472

Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ
NRO 10 04 Caracasol
CLEMENCIA/BOLIVAR
Codigo Postal:

Fecha de Carga de Minutos: 12-Jul-2019
Período de Facturación: 12-Jun-2019 a 11-Jul-2019
Suspensión a partir de: INMEDIATO

Referencia de Pago Total: **1187820321**
Factura de Venta No.: E 5297780805
Fecha de Facturación: 12-Jul-2019

A partir del 01-Feb-2018 aplica cobro de reconexión del servicio por un valor de \$8.185 impuestos incluidos. Desde su próxima prestación pagando siempre hasta la fecha de pago oportuna y esta será reportado en el detalle de cargos de su factura.

Apreciado Cliente: COMCEL S.A le informa que desde el 29 de Septiembre de 2018 se dio inicio a la emisión de Facturación Electrónica, en cumplimiento del Decreto 2242 de 2018 y la Resolución 0072 del 29 de Diciembre de 2017, sin perjuicio del actual envío impreso o por correo electrónico de la representación gráfica de cada factura.

Con tu plan postpago y Tripleplay recibe más

La mejor jugada es:

Plan Postpago + Tripleplay hogar = Más datos en tu plan + Más velocidad en tu internet hogar

Llama #400

Este plan postpago es el más completo y flexible. Te ofrece los mejores beneficios y servicios: llamadas, mensajes, internet, música y videos. Desde \$11.111 de por mes. Con 100 minutos gratis para llamadas locales y nacionales. Con 100 MB de internet gratis para uso residencial y velocidad de descarga de hasta 100 Mbps. Con 100 minutos gratis para llamadas locales y nacionales. Con 100 MB de internet gratis para uso residencial y velocidad de descarga de hasta 100 Mbps. Con 100 minutos gratis para llamadas locales y nacionales. Con 100 MB de internet gratis para uso residencial y velocidad de descarga de hasta 100 Mbps.

Lo invitamos a recibir su pago en línea haciendo clic en el botón de pago (P2E) y botón de crédito.

VISA **Plus** **Plus**

SI SU PAGO ES EN CHEQUE FAVOR OMARLO A NOMBRE DE COMCEL S.A MARCANDO AL RESPALDO NOMBRE DIRECCION Y NUMERO DE LUJAR

Estado de Cuenta

1. Saldo anterior	2. Cargos Fijos	3. Consumos	4. Otros Conceptos	5. Equipos a Crédito	6. Descuentos	Total a Pagar
238.090,20	(79.900,00)	0,00	0,00	0,00	0,00	158.190,20

Impuestos IVA: 12.859,90 Consumo: 808,05 * La tasa de interés mensual es del 28,22% Impuestos: Incluye IVA y el Impuesto al Consumo para servicios de voz.



Sr. RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ
Referencia de Pago: **1187820321**
No. de Identificación: CC: 73594150
Número Celular: 3148838821
Factura de Venta No.: E 5297780805
Fecha de Facturación: 12-Jul-2019

Forma de Pago: Efectivo Cheque Tarjeta Crédito

Cheque N°: Céd. del Banco: Total a pagar

Valor total a pagar de su factura: **158.190,20**

Pague Antes de: **INMEDIATO**

Valor total a pagar de su factura: **158.190,20**

* Servicios Reglamentados en relación a llamadas a 01901 y 01910 SMS y MMS Premium. El costo de estos servicios corresponde solamente a los consumidores suscritos a este servicio por parte de la tarificación.

Página No. 2 / 4

PUNTOS DE ATENCIÓN Y VENTAS, PAGOS Y RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

(Habilitados también para la recepción de solicitudes, Quejas y Reclamos)
Atención al Cliente
Lunes a Sábado y Domingos, para mayor información puede comunicarse gratuitamente con Atención al Cliente marcando el 111 desde su celular CLARO desde un teléfono fijo al 111 111 111 en Bogotá o al 018000341816 desde cualquier lugar del país, o en la página web www.claro.com.co o www.comcel.com
* Para más detalles visite www.claro.com.co

Puntos de contacto virtuales: www.facebook.com/ClaroCol www.twitter.com/ClaroTeAyuda #ClaroTeAyuda **Claro** www.claro.com.co

CARTAGENA
Calle 40 No. 22 - 100 C.C. Caribe Plaza piso 2 Local 270
Av. Pedro de Heredia Lra 3.2 11 45 Locales 108 109
Av. San Martín N.º 121
Av. Pedro de Heredia C. Comercial Escondido Lt. 100
Cra 68 # 31-179 C.C. Ronda Real Et 2 Lt. 167 167

Bogotá, Febrero 7 de 2020

Señora:
MORALES CANTILLO MARLEN
CC. 1049824970
CLEMENCIA BRR EL BOLSILLO - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Septiembre 9 de 2017. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
MORALES CANTILLO MARLEN	1049824970	C	Sep-9-2017	52	26	COTIZANTE	VIGENTE		Proteccion Laboral 1, mes 1	Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
MUNICIPIO DE CLEMENCIA	1049824970	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

Bogotá, Febrero 7 de 2020

Señor:
CABARCAS VASQUEZ RAUL ENRIQUE
CC. 73594150
BRR CARACOLI T 45 - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Diciembre 27 de 2019. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
CABARCAS VASQUEZ RAUL ENRIQUE	73594150	C	C	4	0	COTIZANTE	COTIZANTE	COTIZANTE		Ninguna

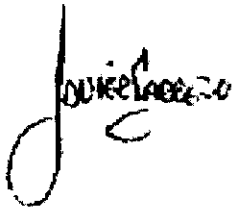
De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
MUNICIPIO DE CLEMENCIA	73594150	Dependiente	VIGENTE

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

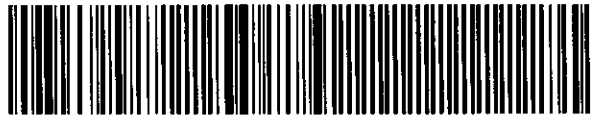
En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ
Director de Recaudo y Compensación
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

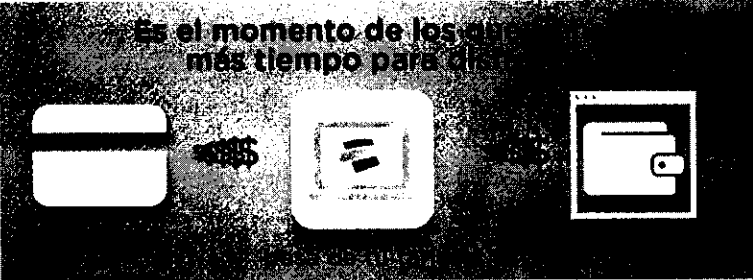


36
121

SEÑOR (A):
MARLEN MARLEN CANTILLO

BOLSILLO
CLEMENCIA - CLEMENCIA
BOLIVAR

FECHA DE PAGO			Tarjeta:	
AÑO	MES	DÍA	4513070179883611	
FORMA DE PAGO				VALOR
EFFECTIVO	CHEQUE	BANCO	NÚMERO	



Ahora podrás hacer los avances de tu Tarjeta de Crédito y abonarlos a tu cuenta de ahorros o corriente Bancolombia a través de la Sucursal Virtual Personas.

RECUERDE QUE TAMBIEN PUEDE CONSULTAR SUS EXTRACTOS INGRESANDO EN LA SUCURSAL VIRTUAL PERSONAS, EN LA OPCION DOCUMENTOS.

Cupo Total	Cupo de Avances	Período Facturado	
\$ 1,200,000.00	\$ 1,200,000.00	Desde: 30/11/2018	Hasta: 30/12/2018
Disponibles Total	Disponibles Avances	Pague antes de	Valor Pagado
\$ 1,200,000.00	\$ 1,200,000.00	00/00/0000	

Tasas de interés vigente			Resumen Saldo Total		Resumen Pago Mínimo	
	M.V.	E.A.				
Compra un mes	0,00 %	0,00 %	Saldo anterior	0,00	Saldo en mora	0,00
Compra 2 - 36 meses	2,15 %	29,08 %	+ Compras del mes	0,00	+ Cuota compras del mes	0,00
Impuestos	2,15 %	29,08 %	+ Intereses de mora	0,00	+ Intereses de mora	0,00
Avances	2,15 %	29,08 %	+ Intereses corrientes	0,00	+ Intereses corrientes	0,00
Mora	2,15 %	29,08 %	+ Avances	0,00	+ Cuota avances	0,00
			+ Otros cargos	0,00	+ Otros cargos	0,00
			- Pagos / abonos	0,00	+ Cuota compras anteriores	0,00
			Saldo a favor	0,00	- Saldo a favor	0,00
			= Pagos total	0,00	= Pago mínimo	0,00

* Otros cargos: Este valor incluye los siguientes conceptos: Comisión avance, cuota de manejo, IVA por reexpedición, GMF y cobro por reexpedición

Con Bancolombia Acumulas + Más Puntos Colombia. Consulta tu saldo de puntos, su fecha de vencimiento, redime y entérate de todos los aliados para ti en www.puntoscolombia.com

Número de Autorización	Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturada	Cargos y Abonos	Saldo a Diferir	Cuotas

Expresa sus inconformidades sobre su extracto a nuestro Revisor Fiscal PricewaterhouseCoopers Ltda. en la dirección Calle 7 Sur No. 42 - 70 Of. 1114 Torre II Edificio Forum - Medellín, Colombia

BANCOLOMBIA S.A. de Colombia

37
122

Consecutivo No.6062247
Cartagena, 21 de Septiembre de 2018

Señora:
MARLEN MORALES CANTILLO
CARRERA 16B No. 9 - 132, EL BOLSILLO, CLEMENCIA
marlenmoralesc@gmail.com
NIC: TMP160242

ASUNTO: Petición No.DOC160242

Estimada Señora Marlene:

En atención a su escrito radicado en nuestra oficina el 06 de septiembre de 2018, el cual solicita cambio de ubicación de postes, nos permitimos informarle lo siguiente:

En atención a su queja por la reubicación de postes y redes que están dentro de su propiedad, procedimos a validar la factibilidad de acceder a su petición, verificando el cumplimiento de los requisitos necesarios para el estudio de este tipo de queja, encontrando que no ha anexado a su escrito el Certificado de Lineamientos de propiedad expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, el cual es considerado indispensable puesto que con este se determina si realmente las líneas y el elemento apoyo de red se encuentran mal ubicados y así proceder a reubicarlos.

Es de aclarar que la propiedad del equipo, en nuestro sistema de gestión comercial corresponde a la empresa, si lo que requiere es reubicación, debe aportar certificado de lineamientos, si lo informado es que los equipos son de su propiedad, debe acreditarlo aportando los documentos entre ellos factura de compra venta.

Dado lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos que cuenta con un mes de plazo para allegar los citados documentos, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión.

Si cumplido el plazo anterior, usted no ha adjuntado la documentación, la Empresa entenderá que ha desistido de su solicitud, ordenándose el archivo del expediente, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, vencido este último plazo adicional sin que se alleguen los documentos o información requerida se emitirá acto administrativo de desistimiento tácito de su solicitud, ordenándose el archivo del expediente.

Agradecemos citar el radicado DOC160242, en la comunicación por medio de la cual allegue los documentos solicitados.

30
123

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,



ELVER ENRIQUE MELENDEZ ALBARRACIN
BM/LH

Extracto Informativo Crédito de Libranza

MARLEN MORALES CANTILLO
CL 10 SE BOLSILLO CA CA
BOLSILLO
CLEMENCIA, BOLIVAR
Entrega: EM Oficina: 0907 Centro Comercial Caribe Plaza
24162

NÚMERO DEL CRÉDITO 00358756678

VALOR CUOTA

\$419,678.00

FECHA DE CORTE

16/12/2018

SALDO VENCIDO

\$0.00

DÍAS DE MORA

0



INFORMACIÓN DEL CRÉDITO LIBRANZAS

VALOR DESEMBOLSADO	PLAZO MESES
8,741,600.00	24

DETALLE DE PAGO ANTERIOR

DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	4,287,685.36
Pago Anterior	419,678.00
Porte + IVA+ papelería	0.00
Seguro de vida	3,919.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% de interés ¹	30,900.00
Intereses de Mora	0.00
Intereses Corrientes	46,583.87
Abono a Capital	338,275.13
Nuevo Saldo a Capital	\$3,918,510.23

DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO CAPITAL

Abono a capital reducción plazo	0.00
Abono a capital disminución cuotas	0.00
Abono a cuotas futuras	0.00

DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO A CAPITAL: Corresponde al excedente del pago aplicado a capital, una vez cubierta la cuota facturada.

Abono a Capital Reducción Plazo: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) no presenta variaciones, pero el crédito será cancelado en un tiempo menor al pactado inicialmente.

Abono a Capital Reducción Cuota: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) presenta una disminución automática del valor de cuota originalmente pactada, se mantiene el plazo inicialmente fijado en el crédito.

Abono a Cuotas Futuras: Por cuanto el Banco no cobra Intereses, Seguros Obligatorios, ni Gastos por anticipado, el valor del Abono Extraordinario será aplicado al Capital de las próximas cuotas del crédito. Es importante aclarar que los Seguros Obligatorios, los Intereses y los Gastos que se causaron y fueron pagados durante el periodo anterior, se encuentran relacionados en "Detalle de Pago Anterior".

Si usted es usuario del Portal, puede consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, a través de la aplicación Móvil, o dirigirse a cualquiera de nuestras oficinas y solicitarlo en físico. En consecuencia, se conviene que éstas herramientas sustituyen el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite (Ley 1527 del 99 y Art.923 C de Co).

INTERESES CORRIENTES

INTERESES DE MORA

NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
0.00	15.11	22.67

(1) Este valor corresponde a la porción del crédito trasladada a la Aseguradora, al 0% de interés, para el pago del Seguro Voluntario.

• Este extracto es informativo y pretende cumplir con lo establecido en la Ley 1527 Art. 5.

• Si hay diferencias entre este documento y los pagarés, prevalece el texto del pagaré.

• Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de www.bancodebogota.com

• Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 3320032 ext 3398 en Bogotá o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Para cualquier información adicional por favor ingrese a www.bancodebogota.com.co o comuníquese con la Servilínea de su ciudad.

Bogotá 3820000, Barranquilla 3504300, Bucaramanga 6525500, Medellín 5764330, Cali 8980077, Nivel Nacional 018000 518877

NO OLVIDE REVISAR SU ESTADO DE CUENTAS OPORTUNAMENTE, CUALQUIER INFORMACIÓN SOBRE SU CUENTA DEBIDA AL BANCO O A LA REVISORÍA FISCAL KPMG Ltda., al número aéreo 36700 de Bogotá. Impreso por: CIBANQUE S.A.S. NIT: 860.028.580-2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

35
124
1-1 70147



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Resolución DIAN No. 320001377925 de 2016/03/16
 DEL NUMERO 8 610348 a 8 1600000 HABILITA
 Y DE 8 1600001 a 8 2600000 AUTORIZA

Factura de **8-650339**
 Venta No.



Número **8-650339**

125

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/01/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	ENE312018
Dirección de Recaudo			Teléfono	Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	BOLSILLO
Dirección Alterna			Teléfono	Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	2 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	2 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO. INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/01/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporta No	Valor	Zona
2	158,925	102
Disponible	FUA	
0	2018/01/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS:
 RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL; GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA; DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Resolución DIAN No. 320001377925 de 2016/03/16
 DEL NUMERO 8 610348 a 8 1600000 HABILITA
 Y DE 8 1600001 a 8 2600000 AUTORIZA

Factura de
 Venta No. **8-651966**



Número **8-651966** 126

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/02/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	FEB282018
Dirección de Recaudo			Teléfono	Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	BOLSILLO
Dirección Alterna			Teléfono	Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	3 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	3 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO, INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/02/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
3	158,925	102
Disponible	FUA	
0	2018/02/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS:
 RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL, GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA, DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18762007319913 de 2018/03/12
 DEL NUMERO 8 653426 a 8 2600000 HABILITACION

Factura de
 Venta No. **8-655545**



Número **8-655545** 227

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/04/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	ABR302018
Dirección de Recaudo		Teléfono	Barrio	
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR		0	BOLSILLO	
Dirección Alterna		Teléfono	Barrio	
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR		0	CLEMENCIA	
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	5 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	5 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO, INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/04/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
5	158,925	102
Disponibles	FUA	
0	2018/04/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS:
 RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL; GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA; DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18762007319913 de 2018/03/12
DEL NUMERO 8 653426 a 8 2600000 HABILITACION

Factura de
Venta No. **8-657201**



Número **8-657201**

128

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/05/21	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	MAY312018
Dirección de Recaudo			Teléfono	Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	BOLSILLO
Dirección Alterna			Teléfono	Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	6 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	6 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO, INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/05/21	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
6	158,925	102
Disponibile	FUA	
0	2018/05/21	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

QUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS.
RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL; GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA; DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18762007319913 de 2018/03/12
DEL NUMERO 8 653426 a 8 2600000 HABILITACION

Factura de
Venta No. **8-660838**



Número **8-660838**

125
44

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/07/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	JUL312018
Dirección de Recaudo		Teléfono		Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR		0		BOLSILLO
Dirección Alterna		Teléfono		Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR		0		CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	8 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	8 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO. INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/07/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
8	158,925	102
Disponibile	FUA	
147,000	2018/07/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS
RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL: GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA: DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18762007319913 de 2018/03/12
 DEL NUMERO 8 653426 a 8 2600000 HABILITACION

Factura de
 Venta No. **8-660838**



Número **8-660838**

120

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/07/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	JUL312018
Dirección de Recaudo			Teléfono	Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	BOLSILLO
Dirección Alterna			Teléfono	Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	8 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	8 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO, INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/07/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
8	158,925	102
Disponibile	FUA	
147,000	2018/07/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES, FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS:
 RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL, GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA, DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR



CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.
NIT. 860.029.002-1

Autorización Numeración de Facturación DIAN No. 18762007319913 de 2018/03/12
 DEL NUMERO 8 653426 a 8 2600000 HABILITACION

Factura de
 Venta No. **8-664265**



Número **8-664265**

Handwritten signature

Juntos lo hacemos realidad

Fecha Expedición	Contrato No.	Cédula o Nit	Nombre Suscriptor	Fecha Sorteo
2018/09/19	08Q169012	1049824970	MARLEN MORALES CANTILLO	SEP282018
Dirección de Recaudo			Teléfono	Barrio
KR 16C # 124-BOLSILLO - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	BOLSILLO
Dirección Alterna			Teléfono	Barrio
PLZ PRINCIPAL # ALCALDIA -MUNICIPAL - CLEMENCIA-BOLIVAR			0	CLEMENCIA
Correo Electrónico	No. Celular	Zona	Concepto	Valor
marlenmoralesc@gmail.com	3104252838	102	Aporte NO Sujeto a IVA N	10 150,000
Expectativa de Viaje			Cuota de Administración	10 7,500
MÉXICO			IVA Régimen Común	19 % 1,425
DISFRUTA LOS CONTENIDOS DEL BLOG DE TURISMO VAMOS ENCUENTRA TIPS E INFORMACIÓN SOBRE DESTINOS EN COLOMBIA Y EL MUNDO. INGRESA A WWW.CVU.COM.CO			TOTAL A PAGAR	158,925

Contrato No.	Fecha Expedición	
08Q169012	2018/09/19	
Cédula o Nit	No CTTS	Ven Fac.
1049824970	1	07
Nombre Suscriptor		
MARLEN MORALES CANTILLO		
Aporte No	Valor	Zona
10	158,925	102
Disponible	FUA	
272,100	2018/09/19	
Expectativa de Viaje		
MÉXICO		

CUALQUIER INQUIETUD ACERCA DE SU CONTRATO DE PLAN DE AHORRO PARA VIAJES. FAVOR INFORMAR A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS:
 RFISCAL@CVU.COM.CO - REVISORIA FISCAL, GAUDITORIA@CVU.COM.CO - AUDITORIA, DIRECTORSERVICIOALCLIENTE@CVU.COM.CO - SERVICIO AL CLIENTE

Elaborado por: SERVIDOR

Bogotá, Agosto 1 de 2017

Señor:
CABARCAS VASQUEZ RAUL ENRIQUE
CC. 73594150 CARACOLI CL PRINCIPAL 10 04 - 0
Ciudad

Ref: F370-RVA. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Enero 5 de 2012. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
CABARCAS VASQUEZ RAUL ENRIQUE	73594150	C	Ene-5-2012	173	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
MUNICIPIO DE CLEMENCIA	73594150	Concejal mun. o distrital que percibe honorarios n	VIGENTE
RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ	73594150	Trabajador Independiente	VIGENTE

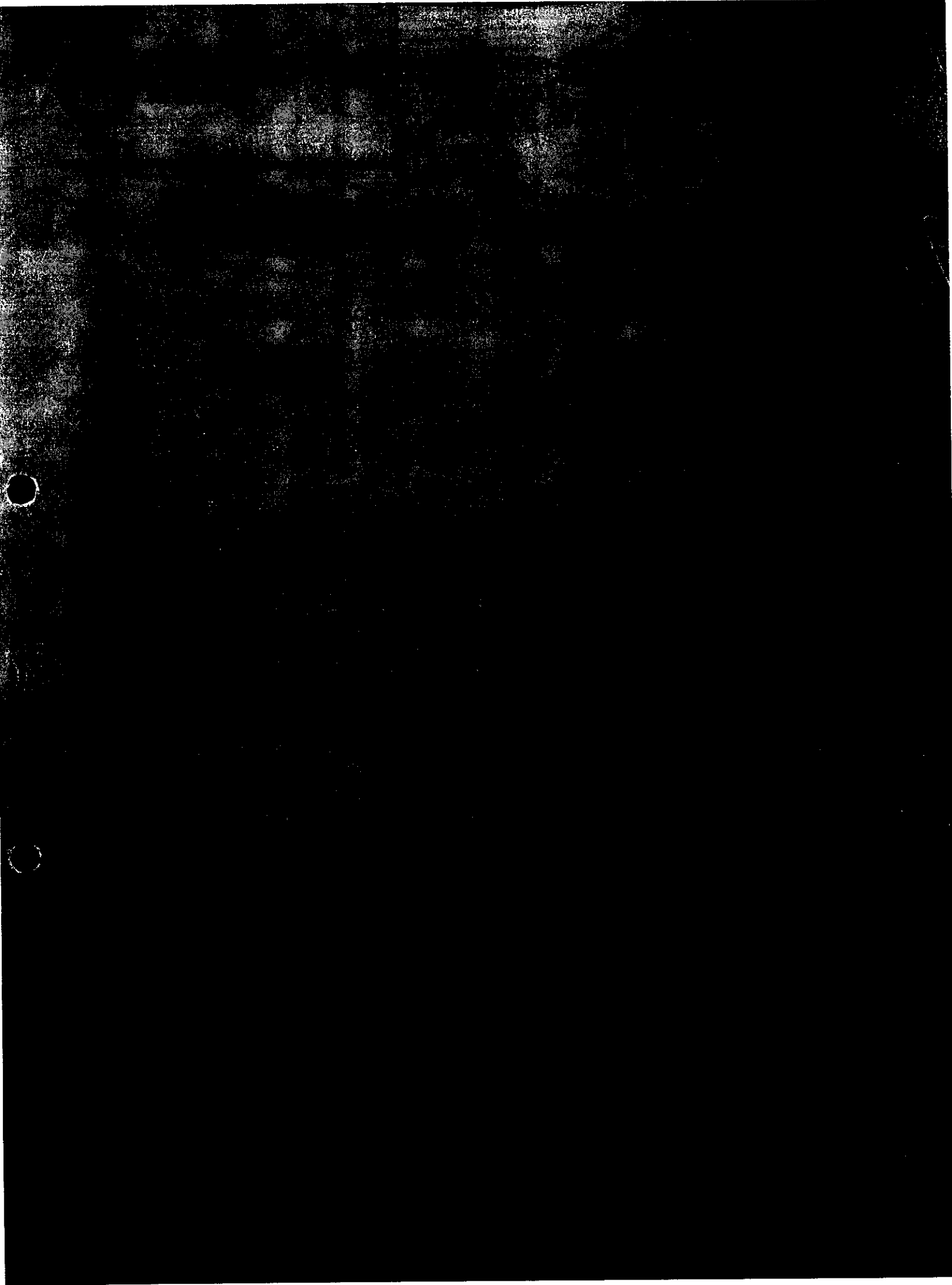
CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ
Director de Recaudo y Compensación
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Maria Carolina Cerchiaro Mejia <mccerchiaro@cne.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de febrero de 2020 12:38 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Carlos Mario Hernández
Asunto: Intervención de demanda Rad.113001-23-33-000-2020-00012-00
Datos adjuntos: INTERVENCIÓN DE DEMANDA RAD. 113001-23-33-000-2020-00012-00.pdf

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

REF: Intervención de la Demanda
Medio de control: Acción de Nulidad de Contenido Electoral
Radicado: 113001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante: JAIME CONEO CASTRO
Demandado: RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ

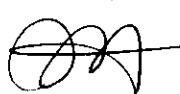
Honorable Magistrado:

Cordial saludo,

Adjunto al correo me permito enviar en formato PDF la intervención de la demanda con sus anexos, del proceso en referencia. Agradezco toda su colaboración.

Cordialmente,

Maria Carolina Cerchiaro Mejia
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

14-02-2020
15
1:49 pm


Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de correo electrónico es confidencial y puede estar sujeta a privilegio de secreto. Si usted no es el destinatario o un empleado autorizado de la misma, por favor no divulgar, copiar, reproducir, distribuir, ni hacer uso de esta información. Si usted recibió este correo electrónico en error, por favor, notifique al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora. Gracias por su cooperación.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachments, is confidential and may be subject to a privilege of secrecy. If you are not the intended recipient or an authorized employee of the same, please do not disseminate, copy, reproduce, distribute, or use this information. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from your system. Thank you for your cooperation.



Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

REF: Intervención de la Demanda
Medio de control: Acción de Nulidad de Contenido Electoral
Radicado: 113001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante: JAIME CONEO CASTRO
Demandado: RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ

Honorable Magistrado:

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.820.509 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 338823 del C.S.J., en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito, presentando dentro del término legal INTERVENCIÓN DE LA DEMANDA correspondiente al medio de control de acción de nulidad electoral que estudia el proceso en referencia, de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.



TERCERO. NO ME CONSTA. Si bien en el expediente reposa prueba del acta de posesión de la señora MARLEN MORALES CANTILLO, no hay certificación de tiempo de permanencia sobre el cargo de secretaria de hacienda de la señora antes mencionada.

CUARTO. NO ME CONSTA. Una declaración ante notaria realizada por terceros ajenos a la supuesta unión marital de hecho no es plena prueba del vínculo, teniendo en cuenta que según el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 los únicos mecanismos de declaratoria son la escritura pública, el acta de conciliación o una sentencia y los únicos sujetos habilitados y facultados para expedir esos medios de pruebas son los mismos compañeros permanentes a través de la autoridad competente o por un juez.

QUINTO. NO ME CONSTA. Una declaración ante notaria realizada por terceros ajenos a la supuesta unión marital de hecho no es plena prueba del vínculo, teniendo en cuenta que según el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 los únicos mecanismos de declaratoria son la escritura pública, el acta de conciliación o una sentencia y los únicos sujetos habilitados y facultados para expedir esos medios de pruebas son los mismos compañeros permanentes a través de la autoridad competente o por un juez.

SEXTO. ES CIERTO.

DE LA PRETENSIÓN

1. ME OPONGO. Toda vez que no hay plena prueba aportada por parte del demandante para que se configuren los elementos de la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 4° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.
2. ME OPONGO. Por los motivos expuestos en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente entraré a exponer los argumentos de la intervención de la demanda del medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo E-26, por medio del cual, se declara electo al señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**.

I. De la oportunidad de conocimiento de revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral –CNE-, como parte de la organización electoral, está revestido por facultades constitucionales para velar por el correcto y eficiente desarrollo de los procesos electorales a nivel nacional, dado que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 108 y 265 le confiera competencia al CNE para decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a elección popular.

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

En efecto, este es un reconocimiento a la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer asuntos de revocatoria de inscripción de nivel especial y exclusivo. Por lo cual, al adoptar la Ley 1475 de 2011 sobre las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, en su artículo 31 se establecieron unos términos dentro de los cuales se realizarían las modificaciones sobre las inscripciones de los candidatos, así:

“(…) ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.



Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobre viniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)

Según lo expuesto en el artículo anterior, es dable indicar que si bien la ley no establece un plazo en el que debe solicitarse la revocatoria de la inscripción de candidatos a elección popular, se entiende que se puede llevar a cabo a partir del momento en que los candidatos se encuentren inscritos hasta un mes antes de la fecha de votación, siempre teniendo en cuenta los términos establecidos en el calendario electoral consagrado en la Resolución 14778 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la interpretación normativa, se aclara que el mes antes a la fecha de votaciones territoriales es el 27 de septiembre de 2019, por tanto, este es el plazo máximo para modificar las inscripciones. En efecto, si posterior a esta fecha se presenta una solicitud de revocatoria de una inscripción o no se ha decidido alguna que este en trámite, el partido o movimiento político, perdería la facultad de modificar los candidatos o las listas de candidatos inscritos.

En virtud de lo anterior, es de gran relevancia informar que el Consejo Nacional Electoral no recibió en sede administrativa ninguna solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Clemencia - Bolívar, por lo que una vez efectuada la declaratoria de la elección, la única forma de cuestionar su legalidad es a través del medio de control de Nulidad Electoral, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. De la inhabilidad invocada

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico ostentar funciones y cargos públicos es de gran y fundamental importancia, no es menos cierto que la función pública lleva inmersa obligaciones y deberes de mayor peso, conforme a los principios de transparencia y moralidad pública. Es por ello, que nuestra carta magna consagra restricciones a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, el cual es instrumento jurídico dirigido a garantizar tanto los principios que rigen la función pública como la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

En este orden de ideas, el régimen de inhabilidades busca la protección de garantías constitucionales y preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio e igualdad de la contienda política. De tal manera, resulta imperativo predicar dicha finalidad de la inhabilidad indicada taxativamente en el numeral 4º del artículo 37 de la ley 617 del 2000, el cual reza así:

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)"

Como puede observarse, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como Alcaldes Municipal o Distrital quienes concurren en estos 4 elementos: 1) un elemento subjetivo que es el vínculo por matrimonio, unión permanente, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil entre un funcionario y el candidato electo, 2) un elemento objetivo que es el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte del funcionario, 3) un elemento temporal que indica un lapso de tiempo inhabilitante y 4) un elemento territorial que advierte el ejercicio de autoridad en el mismo municipio en el que candidato fue electo.

Por ello, con el fin de advertir o no la violación de la causal que daría lugar a la declaratoria de nulidad de los efectos del acto atacado, se debe estudiar cada uno de los elementos enunciados para posteriormente ver a aplicabilidad en el caso concreto.

En relación al primer elemento, es importante señalar que debe haber un vínculo o parentesco efectivo entre el funcionario y el candidato elegido en las elecciones, es decir, que no solo basta

con advertir un supuesto vínculo conforme a las normas del código civil, sino que además, hay que probar el vínculo acusado de acuerdo con los parámetros dispuestos por la ley y probar la vigencia de la existencia en el periodo inhabilitante que indica el numeral.

El Consejo de Estado, haciendo un profundo estudio sobre el elemento subjetivo, indicó frente al vínculo y parentesco que:

“La norma exige, de una parte, que exista alguno de los vínculos o de parentesco referidos. De otra, la discusión se origina respecto de otra clase de vínculos y acerca de la vigilancia de los mismos, en especial de los adquiridos por razón de las relaciones civiles, como en el caso del matrimonio y de la unión formal o de hecho que se crea entre dos personas» «Tanto matrimonio como las modalidades de parentesco previstas en esta causal las define el legislador y tienen un régimen probatorio reglado, las uniones permanentes heterosexuales de hecho similares al matrimonio en cuanto a la forma descriptiva que las define el legislador, corresponden a la voluntad responsable de conformar una familia y al vínculo previsto en esta causal y solamente tienen la condición de la convivencia permanente que se prueba por los diversos medio de prueba. El Dcto. L. 1260 de 1970, además de definir el estado civil de las personas prescribe que se demuestra exclusivamente con copia o certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos de registro a cargo de los notarios y demás funcionarios encargados del registro civil». Así las cosas, el vínculo o parentesco como elemento configurativo de la causal de inhabilidad que es objeto de estudio, requiere que esté presente dentro de los grados y modalidades establecidos en la Carta Política, las cuales están definidas legalmente.”¹ (Resaltado fuera del texto)

Así mismo, frente al tema probatorio de la relación y de la existencia, el Consejo de Estado en un pronunciamiento más reciente sobre la causal 3º del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, señaló que:

*“Es importante señalar que el término “quien tenga” que emplea el legislador en la descripción de la causal de inhabilidad, es la conjugación presente del verbo tener en tercera persona y por lo tanto, la estricta interpretación de la norma exige que en el momento de la inscripción del candidato, la relación parentesco se califique como existente.
(...)*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-00(PI). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

[P]ara que proceda la nulidad de una elección con fundamento en las causales de inhabilidad por afinidad o parentesco que ha definido el legislador, se debe demostrar la vigencia o existencia de la misma al momento señalado en la ley.”²

En este orden de ideas, deben ser los medios de prueba los que acrediten sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la certeza sobre la configuración de la causal que se alega. Atendiendo lo señalado, se tiene que las inhabilidades fueron instituidas como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y convencimiento si en el sub examine se configura o no la causal de inelegibilidad.

De tal manera, que de lo expuesto por el Consejo de Estado, no queda duda alguna que debe haber plena prueba por parte del interesado sobre el vínculo que pretende invocar, como por ejemplo para el caso de compañero permanente la prueba idónea atendiendo al principio de conducencia, es a través de 1) escritura pública, 2) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o 3) sentencia judicial³. De igual manera, al probar el vínculo o parentesco es de gran relevancia que se pruebe la subsistencia del mismo dentro del plazo que indica la ley, pues los vínculos pueden desaparecer, por motivos como la muerte o en el caso de uniones por separación de cuerpos o divorcio.

En lo concerniente al segundo elemento, la causal es clara en indicar que la persona con la cual se supone un vínculo debe ser funcionario público con autoridad civil, política, administrativa o militar. El Consejo de Estado ha señalado que la calidad de “funcionario” es un término usado por nuestro sistema jurídico en sinónimo de servidores públicos, lo cuales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, de igual manera, la corporación hace alusión a que la palabra funcionarios, usada en la causal de inhabilidad, es referente de empleados públicos, los cuales son vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, con algunas excepciones; contrario a los trabajadores oficiales, quienes solo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de julio de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02699-01(AC). C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

³ Ley 979, 2005 art. 2. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 27 de julio de 2005. DO: 45.982.

se vinculan a la administración pública por medio de una relación de carácter contractual laboral y no ejercen ningún tipo de autoridad⁴.

Por lo que se refiere al ejercicio de autoridad, la misma Corporación ha hecho un estudio sobre los distintos tipos de autoridad expresados por la Constitución Política, así:

“Desde los albores de la Constitución de 1991, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre lo que debe entenderse por autoridad civil, administrativa y política a la luz de la nueva Carta Política, en especial, en relación con la norma sobre inhabilidades e incompatibilidades incorporadas en el artículo 179 de la misma, así:

“5o.) Los cargos con autoridad, a que se refiere la Constitución, tienen las siguientes características:

a) Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el Gobierno.

b) Los cargos con autoridad administrativa son todos los que corresponden a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad. Tales son, por ejemplo, los cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, de los departamentos y municipios; gobernadores y alcaldes; Contralor General de la República, contralores departamentales y municipales; Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil.

c) Los cargos con autoridad militar son todos los que, pertenecientes a la Fuerza Pública, según el artículo 216 de la Constitución, tienen jerarquía y mando militar.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 21, sentencia del 15 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03209-00(PI). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

d) La autoridad civil corresponde, en principio, a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar.
(...)⁵

De tal forma que, debe verificarse que el sujeto llamado a tener un vínculo con el candidato electo efectivamente cumple con las calidades de un empleado público, dicho de otra manera, que haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria, que se haya efectuado su nombramiento, que sus funciones estén detalladas en la ley o un reglamento, que este respectivamente contemplado en la planta al igual que su remuneración en el presupuesto correspondiente. Por otra parte, en lo que se refiere a la autoridad esta debe enmarcar en cada una de las antes mencionadas y desarrolladas por el Consejo de Estado en la sentencia citada.

Ahora bien, el tercer elemento de tiempo, indica un periodo de tiempo donde se entiende configurada la causal de inhabilidad. Este plazo, es dentro del año anterior a la elección del candidato, el cual se debe contabilizar de manera retroactiva teniendo en cuenta los términos establecidos en el calendario electoral consagrado en la Resolución 14778 de 2011 y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011. De modo que el lapso de tiempo dentro del cual se debió llevar acabo la intervención en la gestión o celebración del contrato se contabiliza desde el 27 de octubre de 2019, fecha de las elecciones territoriales, un año hacia atrás, esto es, hasta el 27 de octubre de 2018.

Por último, el cuarto elemento referente al territorio, afirma que el ejercicio de autoridad por parte del funcionario se debió ejercer en el mismo municipio en la que el candidato sobre el cual se cree que opera la inhabilidad fue electo, dicho de otra manera, la ejecución del cargo del funcionario debió pertenecer a la misma circunscripción territorial del demandante.

En consecuencia, valorados los elementos de la causal 4° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000 es claro que la Sala debe realizar un análisis profundo y exhaustivo sobre el material probatorio para verificar la vigencia y existencia del vínculo o parentesco, con el fin determinar efectivamente el cumplimiento de las normas civiles respecto del tema y si se logró probar el vínculo de manera idónea como lo determina la ley; sobre si el supuesto sujeto sobre el cual se pretende el vínculo tiene la calidad de funcionario público y si éste en ejercicio de sus funciones ejercía algún tipo de autoridad; sobre si el ejercicio de autoridad del funcionario se dio dentro del periodo de tiempo que indica la inhabilidad y si lo anterior se ejecutó en el mismo municipio en el cual fue declarado electo el demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2017. Rad. 11001-03-06-000-2017-00186-00(2355). C.P. EDGAR GONZALEZ LOPEZ.

III. Del caso sub examine

El demandante señor **JAIME CONEO CASTRO**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto que declaró electo al señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**, como Alcalde del Municipio de Clemencia - Bolívar para el periodo 2020-2023, contenido en el formato E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

Lo anterior, según lo que considera el demandante el acto que declaró la elección del señor **RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 37 numeral 4° de la Ley 617 del 2000, adolece de nulidad producto de la inhabilidad que pesaba en contra del demandado por presuntamente ser compañero permanente de la señora **MARLEN MORALES CANTILLO**, ex secretaria de hacienda del Municipio de Clemencia para el año 2016.

Elemento subjetivo

En lo que respecta al caso concreto, para poder probar la supuesta existencia de una unión marital de hecho entre el señor RAUL CABARCAS VASQUEZ y la señora MARLEN MORALES CANTILLO es necesario advertir lo que indica el artículo 2 de la Ley 979 del 2005, así:

*“(…) ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:
Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...).”*

El artículo en cita nos indica dos factores importantes, en primer lugar, que la supuesta unión demuestra su existencia, atendiendo al principio de conducencia, a través de 1) escritura pública, 2) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o 3) sentencia judicial y en segundo lugar, que los únicos sujetos facultados para realizar dicha actuación

son los mismos compañeros permanente ante autoridades reconocidas o un juez previo trámite judicial correspondiente.

Sin embargo, en los anexos no hay prueba certera con la cual se pueda corroborar el estado civil del alcalde y de la exsecretaria de hacienda, debido a que no reposa ninguno de los actos anteriormente enunciados autorizados por el legislador, pues el accionante se limitó a anexar unas declaraciones juramentadas en notaria por parte de terceros que no es ni el medio idóneo, ni son las personas facultadas por ley para que puedan corroborar la supuesta relación entre el señor CABARCAS VASQUEZ y la señora MORALES CANTILLO. adicionalmente, tampoco se demuestra que haya vigencia sobre alguna supuesta relación entre las personas referidas, ya que como se ha señalado con anterioridad la ley prevé unos medios de pruebas que son los pertinentes para lograr el convencimiento de la situación que se pretendía probar por parte del demandante.

Por lo anterior, no habría mérito para continuar con el estudio de los demás elementos para la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, toda vez que para dar lugar a la causal invocada por el accionante debe haber concurrencia de los cuatro elementos que conforman la causal. No obstante, tampoco la defensa del Consejo Nacional Electoral probado el elemento temporal.

Elemento Temporal.

Relacionando las consideraciones de los elementos, lo expuesto por el Consejo de Estado y el material probatorio, es de advertir que en el caso *sub examine*, además de que no se corrobora el supuesto vínculo entre el candidato y la secretaria de hacienda, tampoco se logra mostrar que esta última efectivamente laboró desde el año 2016 hasta el año 2019 como lo pretende la parte actora, dado que el acta de posesión es del año 2016 y no se anexó certificado de tiempo de permanencia en el cargo, por tanto, no se evidencia que la señora MARLEN MORALES CANTILLO fungió como secretaria de hacienda del municipio de Clemencia dentro del año anterior a las elecciones territoriales, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 y 27 de octubre de 2019,

De tal forma, que no hay lugar a la estructuración de la causal endilgada, puesto que con el caudal probatorio allegado por la parte demandante no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho del que se advierta violación alguna. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no observó que el demandado, el señor RAÚL CABARCAS VÁSQUEZ, estuviera incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4° del



artículo 37 de la Ley 617 del 2000, razón por la cual la defensa de la entidad solicita de manera comedida sean negadas las pretensiones solicitadas por el actor.

PETICIONES

1. Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del medio de control que nos ocupa, lo anterior por cuanto de lo expresado, no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad alegada.

ANEXOS

1. Delegación de la representación para actuar en este trámite.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente,

Maria Carolina Cerchiaro

MARIA CAROLINA CERCHIARO MEJIA
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral